



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

PRIMERA SECCIÓN

**CASO DE NIZOMKHON DZHURAYEV c. RUSIA**

*(Solicitud nº 31890/11)*

SENTENCIA

ESTRASBURG

O

3 de octubre de 2013

**FINAL**

**20/01/2014**

*Esta sentencia ha pasado a ser definitiva en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio.  
Puede ser objeto de revisión editorial.*



**En el caso de Nizomkhon Dzhurayev contra Rusia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera),

constituido en Sala compuesta por:

Isabelle Berro-Lefèvre, *Presidenta*,

Elisabeth Steiner,

Khanlar Hajiyeu,

Linos-Alexandre Sicilianos,

Erik Møse,

Ksenija Turković,

Dmitry Dedov, *jueces*,

y Søren Nielsen, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en privado el 10 de septiembre de 2013,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 31890/11) contra la Federación Rusa presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano tayiko, el Sr. Nizomkhon Khaydarovich Dzhurayev ("el demandante"), el 23 de mayo de 2011.

2. La demandante estuvo representada por la Sra. A. Stavitskaya, abogada que ejerce en Moscú, y la Sra. E. Ryabinina, responsable de programas del Instituto de Derechos Humanos de Moscú. El Gobierno ruso ("el Gobierno") estuvo representado por el Sr. G. Matyushkin, representante de la Federación Rusa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. El demandante alegó, en particular, que en caso de ser extraditado a Tayikistán, corría el riesgo de ser sometido a malos tratos y que el examen de sus recursos judiciales que impugnaban la legalidad de su detención a la espera de la extradición no se había llevado a cabo con rapidez.

4. El 26 de mayo de 2011, el Presidente de la Sección Primera decidió aplicar el artículo 39 del Reglamento del Tribunal, indicando al Gobierno que el demandante no debía ser extraditado a Tayikistán hasta nueva orden, y concedió prioridad al caso en virtud del artículo 41 del Reglamento del Tribunal.

5. El 4 de julio de 2011 se comunicó la solicitud al Gobierno. También se decidió pronunciarse al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo de la demanda (artículo 29.1).

6. El 14 de octubre de 2011, el Presidente de la Sección Primera decidió rechazar la solicitud de intervención como tercero presentada por el Fiscal General de Tayikistán en nombre del Gobierno de Tayikistán.

7. El 17 de abril de 2012, la Sala invitó a las partes a presentar nuevas observaciones escritas en relación con el supuesto secuestro del demandante

y



traslado a Tayikistán. En consecuencia, las partes proporcionaron información adicional sobre la evolución del caso y otras observaciones sobre el fondo.

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

8. El demandante nació en 1967. El Tribunal no dispone de información oficial sobre su paradero actual.

#### **A. Los antecedentes del demandante y su llegada a Rusia**

9. El demandante fue miembro electo de la Asamblea Regional de Sughd en Tayikistán desde una fecha no identificada hasta su salida del país. También era un destacado empresario, propietario de varias plantas de producción, gasolineras, edificios y otras propiedades.

10. Según el demandante, en 2006 acompañó al Presidente de Tayikistán en una visita oficial a Irán y Turquía. Durante el viaje, un pariente del Presidente de Tayikistán exigió al demandante que le cediera la titularidad de una de sus plantas. El demandante accedió por miedo. En agosto de 2006, la misma persona volvió a exigir, en nombre del Presidente, que el demandante le transfiriera la titularidad de otra planta de su propiedad. El demandante afirma que, tras su negativa, las autoridades comenzaron a interferir en su negocio y le amenazaron con represalias. El 27 de septiembre de 2006, el demandante sobrevivió a un intento de asesinato supuestamente planeado por las autoridades. Al día siguiente, los residentes de la ciudad de Isfara, en la región de Sughd, celebraron una manifestación en apoyo del demandante, exigiendo que las autoridades encontraran a los implicados en el intento de asesinato y criticando la conducta de las autoridades.

11. En junio de 2007, temiendo por su vida y su libertad, el demandante huyó a los Emiratos Árabes Unidos.

12. El 30 de julio de 2010, el demandante salió de los Emiratos Árabes Unidos. Tras pasar por Turquía, Georgia, Ucrania y Bielorrusia, llegó a Rusia, donde residía su pareja, el 13 de agosto de 2010.

#### **B. Proceso penal contra el demandante en Tayikistán**

13. El 23 de junio de 2007, la Agencia Estatal de Control Financiero y Anticorrupción de Tayikistán ("la Agencia") abrió un proceso penal contra el demandante y otras ocho personas por cargos de malversación y

malversación de bienes, blanqueo de capitales, evasión fiscal, falsificación de documentos y amenazas de violencia contra un funcionario público.

14. El 28 de junio de 2007, los miembros de la Asamblea Regional de Sughd autorizaron la persecución penal y la detención del demandante. En la misma fecha, un investigador de la Agencia emitió una orden de detención contra el demandante y lo incluyó en la lista de personas buscadas internacionalmente. Ese mismo día se le acusó oficialmente de los delitos mencionados.

15. El 26 de julio de 2007, el Fiscal Regional de Sughd abrió otra causa penal contra el demandante y un número indeterminado de otras personas, acusándoles de formar un grupo criminal organizado, y la unió a la causa penal abierta anteriormente.

16. El 29 de octubre de 2007, la Agencia abrió una nueva causa penal contra el demandante y otras tres personas, acusándoles del asesinato del Fiscal General Adjunto de Tayikistán, Sr. Boboyev, en 1999.

17. El 14 de marzo de 2008, el demandante fue acusado *en rebeldía* de todos los cargos mencionados.

18. El 9 de junio de 2009, el Tribunal Supremo de Tayikistán, constituido en tribunal de primera instancia en Khujand, condenó a los treinta y un coacusados del demandante por diversos delitos y los sentenció a diversas penas de prisión que van de diez a veinticinco años. En el juicio, varios de los acusados alegaron que habían sido obligados mediante tortura a incriminar falsamente al demandante. El demandante presentó los siguientes extractos de la transcripción de la vista judicial del 16 de julio de 2008:

"[Declaración del acusado O.]:

En Khujand me llevaron a la 6ª división de la región de Sughd [del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado] donde me presionaron. El motivo de las presiones y los actos de violencia era que querían que declarara que [el demandante] había participado en el asesinato de T. Boboyev. Sin embargo, [el demandante] no tuvo nada que ver con [ello].

... Me hicieron firmar un acta de entrevista con declaraciones falsas. En diciembre de 2007, por orden del investigador, me rociaron con agua fría y me torturaron con electricidad.

[Declaración del acusado I.]:

Cuando [algunos policías] me llevaron a las instalaciones del departamento, [uno de ellos] me golpeó la cabeza contra la pared. Él y otras personas que estaban en una oficina del segundo piso me torturaron con electricidad. Me quemaron el cuerpo con cigarrillos para obligarme a declarar contra [el demandante].

No pude resistir más la presión y la violencia, y di las pruebas que querían.

... Hay un informe médico forense que registró la tortura contra mí. [Declaración

del acusado M.R.]:



... [Algunos policías] me llevaron a ver al jefe de la 6ª división de la región de Sughd [Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado]. El oficial K ... me golpeó dos o tres veces ... Luego me llevaron a otra oficina y me golpearon. Después me preguntaron por el paradero [del solicitante] y me interrogaron durante unas cinco horas. Al día siguiente me llevaron [de nuevo] a ver al jefe de la 6ª división .. [Allí también me torturaron y me electrocutaron. En el transcurso de unos días me torturaron para que les mostrara un alijo de municiones en Chorkukh".

### C. Declaraciones de testigos presentadas al Tribunal

19. En septiembre de 2010, el abogado del demandante, el Sr. B., viajó a Tayikistán para recabar información sobre los malos tratos infligidos a los detenidos y, en concreto, a los que habían sido interrogados en el proceso penal iniciado contra el demandante y sus coacusados. El Sr. B. obtuvo un total de doce declaraciones, que fueron registradas por él en formularios idénticos con la siguiente información:

"De conformidad con el artículo 6 (3.2) de la Ley Federal "Sobre la actividad de los asesores jurídicos y los colegios de abogados en la Federación de Rusia", así como con los artículos 53 § 1 (2) y 86 § 3 (2) del Código de Procedimiento Civil de Rusia, con el consentimiento de la persona con información pertinente al caso [de mi cliente], el abogado [perteneciente a] la Asociación Interregional de Abogados de Kaluga se entrevistó:

Nombre

Fecha de

nacimiento Lugar

de nacimiento

Lugar de residencia registrado

Lugar de residencia real

Número de teléfono

ID

Acepto ser entrevistado (firma, fecha).

He sido informado del artículo 51 de la Constitución rusa, que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge y sus familiares cercanos (firma, fecha)."

20. Dos testigos, que alegaron haber tenido experiencia de primera mano de la utilización de la tortura contra ellos en relación con la causa penal abierta contra el demandante y que fueron testigos de dicho trato a otras personas, declararon lo siguiente:

*1. Sr. F.R.*

"En junio de 2007 fui detenido ... Antes [de eso], solía trabajar como gerente de un granero en una empresa pública que era en parte propiedad de [el demandante].

[Después de que me llevaran a una comisaría, las personas que estaban en una de las oficinas empezaron a preguntarme por el paradero de [el demandante] y de mi hermano. [Empezaron a darme puñetazos y patadas, dirigiendo los golpes a mis riñones y a mi torso. Evitaron golpearme la cabeza para no dejarme moratones. Luego me hicieron levantar una silla y sostenerla, de pie y con las piernas separadas. Cuando estaba en esta posición, también me golpearon en los riñones.

[El subdirector del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado] me hizo tumbarme en el suelo con los brazos a lo largo del cuerpo. Me puso un pie en la cintura y me dijo que si no les decía el paradero de [la demandante] me pisaría y me aplastaría... [Me pisó la espalda y me desmayé. Las palizas y los malos tratos se prolongaron durante dos días. Se turnaban para interrogarme. No pude dormir. Tampoco me dieron comida ni agua.

...

Me amenazaron con llevarme a los [locales del] Departamento regional de lucha contra el crimen organizado, donde me torturarían con un aparato eléctrico ... Más tarde me enteré de que ese aparato se utilizaba para torturar a mi hermano menor.

...

No me quejé de la tortura. Cuando me liberaron, me dijeron: 'No te quejes o te mataremos'."

*2. El Sr. M.*

"Soy sobrino [del demandante]. El 29 de junio de 2007 estaba en casa. Vinieron a verme funcionarios del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado..., se subieron a mi coche conmigo y fuimos a la comisaría de Isfara. Los agentes de la Dirección Regional de Lucha contra la Delincuencia Organizada trabajaban allí en dos oficinas.

Cuando entré en uno de los despachos, pregunté por qué me habían llevado allí. Empezaron a darme puñetazos en el torso, evitando la cabeza para no dejarme moratones.

[Más tarde me llevaron a los locales del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado de Khujand.] Estuve retenido allí durante cinco días. Me preguntaron por el paradero [del solicitante]. [Allí también me golpearon y no me dejaron dormir. Oí a M.R. gritar en una oficina cercana. Después me dijo que le habían torturado con electricidad ... Allí también vi al conductor [del demandante]. Le habían dado una gran paliza y sangraba por una herida en la cabeza. También vi a D.R. siendo torturado ... Cinco días más tarde, sin que quedara constancia de mi detención, fui puesto en libertad, después de que me hicieran firmar un papel en el que se declaraba que me habían tratado bien y que no había sido maltratado."

21. Catorce personas que habían sido condenadas como coacusadas del demandante y que estaban cumpliendo penas de prisión utilizaron la ayuda de



sus abogados a prestar declaraciones dirigidas a la Sra. Stavitskaya, abogada de la demandante. Cuatro de ellos declararon lo siguiente:

3. *Sr. O.*

"Yo ... fui condenado por una sentencia del Tribunal Supremo de Tayikistán de 9 de junio de 2009 a veinticinco años de prisión ... Fui detenido en la Federación Rusa y extraditado a Tayikistán. En el trayecto fui escoltado por agentes de la 6ª división del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado. Junto a mí, en el avión, estaba sentado el jefe del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado de Tayikistán. Le conté la verdad sobre el asesinato de T. Boboyev. Me dijo: "No le necesitamos a usted, le necesitamos [al solicitante], hábleme de él, fue él quien ordenó el asesinato". Yo negué la implicación [del solicitante] pero no le gustó.

Cuando me llevaron a los locales del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado ... [empezó la tortura. Cualquiera que tuviera ganas entraba y me golpeaba. Me electrocutaron, sufrí mucho dolor ... Lo único que querían de mí era que declarara que [el demandante] había ordenado el asesinato de T. Boboyev.

Tuve que dar pruebas falsas; durante un mes no se me permitió ver a nadie, ni a un abogado ni a mi familia, para que no me vieran en ese estado.

... Durante el juicio conté al tribunal todo lo que había ocurrido durante la detención y la investigación previa al juicio. El tribunal se compadeció de mí, pero interpretó mis declaraciones como una defensa del [demandante]".

4. *Sr. Mi.*

"... Los funcionarios del Departamento de Lucha contra la Delincuencia Organizada... me impusieron sus puntos de vista y me exigieron que prestara declaración según sus dictados.

Me negué y comenzaron a torturarme. Primero me insultaron, usaron un lenguaje soez, luego empezaron a golpearme... cuando no pudieron obtener lo que querían me sacaron fuera, eso fue en diciembre de 2007, y empezaron a echarme agua fría, luego me volvieron a meter dentro y me electrocutaron. Lo repitieron sin descanso durante varios días.

... Después de un tiempo me rendí y empecé a dar pruebas falsas.

Durante los primeros meses no se me permitió ver a nadie, ya que estaba hinchado y mis manos presentaban rastros de quemaduras causadas por la corriente eléctrica.

En el juicio conté al tribunal cómo me habían tratado durante la investigación y cómo me habían obligado a dar pruebas falsas... Renuncié [a las declaraciones que hice durante la investigación]".

5. *Sr. I.*

"... Fui detenido en mayo de 2007. Trabajaba para [el demandante]. Como les dije la verdad, se enfadaron y empezaron a golpearme, a torturarme con electricidad y a escaldarme





con agua caliente ... Todo esto fue sólo para hacerme dar pruebas falsas contra [el solicitante]".

6. *Sr. M.R.*

"El 28 de junio de 2007 fui arrestado en mi trabajo - trabajaba como guardia de seguridad en una planta propiedad de [el demandante]. La policía me llevó a los [locales del] Departamento de la Región de Sughd para la Lucha contra el Crimen Organizado donde me interrogaron con respecto a [la demandante]. Al no obtener las pruebas que querían de mí, me golpearon brutalmente, electrocutándome al mismo tiempo, el dolor era insoportable. Como resultado, cuando orinaba tenía sangre en la orina. Durante este tratamiento grité de dolor, y para amortiguar el ruido me pusieron una máscara de gas.

Como resultado de los golpes, se me rompió el apéndice y fui operado de ello. Todo esto se hizo para que declarara que la munición que me habían mostrado pertenecía a [el demandante]".

22. El 17 de noviembre de 2010, el Sr. A. presentó la siguiente declaración dirigida a la Fiscalía General de Rusia:

"... En junio de 2007 llegué a Rusia. En Kolomna, en la región de Moscú, fui detenido por policías rusos y tayikos...

Por decisión del Tribunal de la ciudad de Kolomna del 25 de diciembre de 2007 fui puesto en prisión preventiva en el SIZO 50/4 de Kolomna ... [...] hasta el 29 de septiembre de 2008, cuando fui extraditado a Tayikistán en virtud de una decisión del Tribunal Supremo de Rusia. En esa fecha ... me llevaron al aeropuerto internacional de Vnukovo, donde me entregaron a los agentes de policía tayikos.

[La policía tayika me llevó desde el aeropuerto hasta los locales de la 6ª división del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado.

Por lo que sé, según la decisión del Tribunal Supremo de Rusia, debería haber sido llevado al SIZO 2 de Khujand. Sin embargo, durante mucho tiempo me mantuvieron en [una de las oficinas] de la 6ª división del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado ... Me golpearon y me violaron ... A última hora de la noche, dos de los agentes me desnudaron y me ataron las manos y las piernas. Fui sometida a una brutal violación por parte de estas personas ... Uno de ellos tomó fotografías mientras el otro me violaba. Me hicieron firmar unos papeles, dar pruebas de que había cometido ciertos delitos ...

Llamo su atención sobre el hecho de que durante las torturas descritas anteriormente se habló de ... [el solicitante], a cuyo respecto las autoridades habían abierto una causa penal en 2007. Sabía que en este caso un tribunal tayiko había condenado a treinta y tres personas ... Me obligaron a declarar contra [el solicitante] que me había dado dinero en 2004 ... A pesar de las torturas, violaciones y otros tratos inhumanos, me negué a firmar esos papeles y a declarar contra [el solicitante] y otras personas.

De este modo, fui torturado y golpeado diariamente, hasta el 3 de octubre de 2008.

El 3 de octubre de 2008 me llevaron a un centro de detención preventiva en Dushanbe. [Un agente de policía] comenzó a visitarme allí para obtener mis confesiones mediante el uso de la tortura y



presión psicológica. No pude aguantar más y me quejé al Fiscal General de Tayikistán...

Como resultado, en octubre de 2008 las autoridades abrieron una causa penal contra [los dos agentes que me habían violado]. Huyeron y estuvieron en la lista de buscados durante más de dos años...".

23. Una carta de la Fiscalía General de Tayikistán, de fecha 18 de noviembre de 2010 (véase el apartado 35 infra), adjuntaba las declaraciones de nueve personas que habían prestado previamente declaración al Sr. B. o a la Sra. Stavitskaya. Algunas de esas declaraciones fueron grabadas por el Sr. R., un investigador del Departamento Regional de Asuntos Internos de Sughd, mientras que otras fueron escritas a mano, supuestamente por los entrevistados. Entre esas declaraciones se encontraban las supuestamente prestadas por el Sr. M.R., el Sr. O., el Sr. Mi. y el Sr. I. citadas anteriormente. Las declaraciones del Sr. M.R. y del Sr. O. no contenían ninguna referencia ni renuncia a sus declaraciones anteriores. En cuanto a los demás, la parte pertinente de la declaración del Sr. Mi. decía lo siguiente

"No escribí la declaración que se me presentó, ni conozco a ningún abogado con ese nombre. No hice la firma que aparece en la declaración".

24. La declaración del Sr. I., en lo pertinente, decía:

"... no conozco a ningún abogado con ese nombre..., ni he escrito ninguna declaración para ella, la letra de la declaración no es mía".

25. Las cuatro personas mencionadas declararon que las autoridades no habían llevado a cabo ninguna acción ilegal contra ellas, ni en los centros de prisión preventiva donde habían sido detenidas a la espera de juicio ni en los centros penitenciarios donde estaban cumpliendo sus condenas.

26. El Gobierno también presentó actas escritas redactadas por los directores de los centros penitenciarios en los que cumplían condena los catorce individuos mencionados, entre ellos el Sr. O., el Sr. Mi., el Sr. I. y el Sr. M.R.. La redacción de los registros es casi idéntica, ya que afirman que a su llegada al centro penitenciario su estado de salud era satisfactorio, el detenido no presentaba ninguna dolencia particular, ni se detectaron lesiones superficiales. Además, se afirmó que los registros médicos anteriores no indicaban ningún problema o mencionaban el control médico de los detenidos en relación con sus dolencias crónicas.

27. El abogado del demandante presentó posteriormente las declaraciones dirigidas al Tribunal de diez personas que habían escrito previamente para dar cuenta del uso de la tortura contra ellos por parte de las autoridades tayikas. Entre ellas se encontraban las declaraciones del Sr. O., el Sr. Mi., el Sr. I. y el Sr. M.R. Las dos declaraciones del Sr. M.R. estaban fechadas el 15 de abril y el 30 de noviembre de 2011; el resto no tenían fecha. Los autores de las declaraciones confirmaron sus declaraciones anteriores recogidas por el Sr. B. y la Sra. Stavitskaya y reiteraron sus relatos de los hechos. El Sr. O., el Sr. Mi. y el Sr. I. también afirmaron que, después de enviar sus declaraciones a la Sra. Stavitskaya, habían sido visitados por

miembros del personal de la Fiscalía General de Tayikistán, que los habían coaccionado mediante amenazas para que declararan por escrito que nunca habían hecho tales declaraciones.

#### **D. Detención y procedimientos de extradición en Rusia**

##### *1. Orden de detención y extradición*

28. El 27 de agosto de 2010, el demandante fue detenido en Moscú en virtud de una orden de búsqueda internacional emitida por las autoridades tayikas. Un acta de detención de la misma fecha contiene una declaración manuscrita del demandante en la que expresa su desacuerdo con la aprehensión y afirma que es un ciudadano ruso perseguido por el gobierno de Tayikistán por motivos políticos. Un formulario (лист экспресс-опроса) de la misma fecha recogía la negativa del solicitante a prestar declaraciones.

29. El 31 de agosto de 2010, el Tribunal de Distrito de Khamovnicheskiy de Moscú ("el Tribunal de Distrito") dictó prisión preventiva contra el demandante.

30. El 1 de septiembre de 2010, la Fiscalía General de Tayikistán solicitó la extradición del demandante tras su detención en Moscú. La solicitud de extradición contenía las siguientes garantías:

"...

[Garantizamos que, de conformidad con el derecho internacional, [el demandante] tendrá acceso a todos los medios de defensa, incluida la asistencia de un abogado; no será sometido a torturas ni a tratos o penas inhumanos o degradantes ([en el sentido del] Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de los tratados pertinentes de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa y sus protocolos).

De conformidad con la Ley de la República de Tayikistán "Sobre la moratoria de la pena capital", de 30 de abril de 2004, se han suspendido la aplicación y la ejecución de la pena capital y las actividades conexas en la República de Tayikistán; en consecuencia, el Fiscal General de Tayikistán garantiza que ... [el solicitante] no será sometido a la pena capital.

El Fiscal General de Tayikistán garantiza que [esta] solicitud de extradición no tiene por objeto perseguir [al solicitante] por motivos políticos, en relación con su raza, fe religiosa, nacionalidad o afiliaciones políticas.

De conformidad con el artículo 66 del Convenio [de Minsk] [para la asistencia jurídica y las relaciones jurídicas en materia civil, familiar y penal], Tayikistán se compromete a procesar [al solicitante] únicamente por los cargos por los que sería extraditado. El [solicitante] no será extraditado a un tercer Estado sin el consentimiento de la Federación Rusa y será libre de salir de Tayikistán tras el juicio y el cumplimiento de la sentencia".

31. En la misma fecha, el fiscal de extradición de la Fiscalía de Moscú emitió un dictamen (заключение) en el que afirmaba que no había nada que impidiera la extradición del demandante, basándose en que Rusia



La ley también calificaba de criminales los cargos presentados contra él en Tayikistán. El dictamen también hacía referencia a la información proporcionada por el Servicio Federal de Migración en el sentido de que el solicitante no estaba registrado como residente en Moscú, ni había solicitado la ciudadanía rusa.

32. El 10 de septiembre de 2010, la oficina rusa de Human Rights Watch solicitó a la Fiscalía General de Rusia que rechazara la solicitud de extradición, aludiendo a la deplorable situación de los derechos humanos en Tayikistán.

33. El 19 de septiembre y el 29 de noviembre de 2010, la Fiscalía General rusa recibió respuestas a sus consultas del Servicio Federal de Seguridad ("el FSB") y del Ministerio de Asuntos Exteriores, respectivamente, en las que se afirmaba que dichas autoridades no disponían de ninguna información que impidiera la extradición del demandante y que su extradición no perjudicaría la seguridad y los intereses nacionales de Rusia.

34. El 27 de septiembre de 2010, el abogado del demandante solicitó a la Fiscalía General de Rusia que rechazara la solicitud de extradición y liberara al demandante de su detención. La petición hacía referencia a la práctica generalizada de la tortura y el maltrato a los detenidos en Tayikistán, según informaron varias fuentes. Además, citaba las declaraciones del Sr. F.R. y del Sr. Mi., tal y como se han transmitido anteriormente (véanse los párrafos 20 y 21), así como las de varias otras personas que habían sufrido torturas o cuyos familiares habían sido torturados a manos de las autoridades, aunque no en relación con el proceso penal contra el demandante y sus coacusados. Se hizo referencia a las declaraciones públicas de un abogado defensor que había participado en el proceso penal en cuestión en el sentido de que tanto los coacusados condenados del demandante como los testigos habían sido torturados y que las condenas se habían dictado como resultado de la presión de las autoridades. Por último, la petición citaba las sentencias del Tribunal relativas a la extradición o expulsión a Tayikistán en las que se había constatado una violación del artículo 3.

35. En su carta del 7 de octubre de 2010, la Fiscalía General de Rusia desestimó dicha petición, añadiendo que una copia de la parte del expediente relativa a las supuestas acciones ilegales de las autoridades tayikas había sido remitida a la Fiscalía General de Tayikistán para su investigación.

36. El 17 de noviembre, el 7 de diciembre de 2010 y el 20 de enero de 2011, el abogado del demandante complementó la petición original a la Fiscalía General de Rusia de denegar la extradición del demandante con nuevas declaraciones de testigos y extractos de las transcripciones del juicio de los coacusados del demandante (véase el apartado 18 anterior).

37. En cartas de 18 de noviembre de 2010 y 4 de marzo de 2011, la Fiscalía General de Tayikistán informó a su homóloga rusa de que su investigación respecto a los supuestos malos tratos por parte de las autoridades tayikas citados por el abogado de la demandante en su petición de 27 de septiembre de 2010 no había descubierto ninguna prueba al respecto. También adjuntaron las declaraciones de algunos de los testigos que habían afirmado anteriormente haber sido torturados por las



autoridades y de los registros presentados por los directores de los centros penitenciarios en los que dichos testigos cumplían sus condenas (véanse los apartados 23 a 26 supra).

38. El 19 de enero de 2011, Amnistía Internacional solicitó al fiscal general ruso que no extraditara al solicitante, citando las declaraciones obtenidas por el abogado del solicitante y las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre los motivos supuestamente políticos de la acusación y el juicio injusto en el "caso Isfara" en el que estaba implicado el solicitante (que llevaba el nombre de la ciudad en la que supuestamente se habían llevado a cabo la mayoría de las actividades delictivas). Amnistía Internacional también se refirió a los problemas generales de ilegalidad e impunidad de los funcionarios del Estado en Tayikistán.

39. En una carta de 27 de diciembre de 2010 dirigida a la Fiscalía General rusa, el Representante Especial del Presidente ruso para la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional respaldó la solicitud de garantías adicionales por parte de las autoridades tayikas en relación con el demandante, a saber, la posibilidad de que los miembros del cuerpo diplomático ruso en Tayikistán lo visitaran en prisión. Al parecer, la Fiscalía General de Tayikistán proporcionó posteriormente dichas garantías el 26 de enero de 2011:

"Los miembros del personal de la Fiscalía General de Rusia y de la embajada rusa en Tayikistán [podrán] visitar [al solicitante] durante la investigación y después de la condena en cualquier momento y ver las condiciones de su detención en prisión preventiva y en un centro penitenciario".

40. El 16 de febrero de 2011, el Fiscal General Adjunto concedió la solicitud de extradición respecto del demandante. La decisión, en sus partes pertinentes, dice lo siguiente:

"...

Se acusa al [demandante] de los siguientes delitos cometidos en el territorio de la región de Sughd de la República de Tayikistán.

En 1998, mientras ocupaba el cargo de subdirector de Spirtzavod plc, con sede en Isfara, [creó] un grupo criminal entre sus subordinados, familiares, amigos y empleados de las autoridades policiales de Tayikistán con el fin de cometer actividades delictivas graves y especialmente graves. [Adquirió, transfirió y almacenó ilegalmente grandes cantidades de armas y municiones [para el grupo]. En diciembre de 2008 [él] fusionó [este] grupo criminal con otro grupo criminal dirigido por A.B., creando así una organización criminal que [él], junto con A.B., también armó ilegalmente.

Tras la creación de la organización criminal, junto con A.B. en Chkalovsk, el 2 de enero de 1999, [organizó] el asesinato del entonces fiscal general adjunto de Tayikistán, T. Boboyev, por parte de los señores O. y M. [a cambio] de 6.000 dólares estadounidenses, en presencia de su sobrino menor de edad S.G., con especial crueldad y de una manera que puso en peligro la vida de muchas personas.



Entre 2004 y 2007, con el fin de armar a los miembros de la organización criminal, como parte de un grupo organizado, [él] adquirió, almacenó y envió ilegalmente grandes cantidades de armas y municiones, que fueron confiscadas por las autoridades policiales durante una investigación el 30 de junio de 2007.

Entre el 31 de marzo de 2004 y el 6 de julio de 2007, en su calidad oficial de Director General de Khimzavod plc, [cometió] un robo por malversación y apropiación indebida, en concierto con un grupo de personas, de bienes del Estado de un valor especialmente elevado que ascendía a más de 37.000.000 de somoni.

De 2001 a 2004, siendo diputado de la Asamblea Regional de Sughd (*Majlis*) en Tayikistán y trabajando como Director de Spirtzavod plc, [él] abusó de su poder organizando el robo del Tesoro Público mediante la apropiación indebida y la malversación por parte de [ciertos empleados] de una suma particularmente grande que ascendía a 368.532 somoni.

En 2001 [el demandante] creó la empresa Sharaf plc. De agosto a diciembre de 2004, blanqueó fondos mediante transacciones inmobiliarias y monetarias ilícitas, causando un importante perjuicio por valor de 262.035,50 somoni.

El 1 de marzo de 2006, en concierto con un grupo de personas, [él] falsificó una escritura relativa a la conciliación [entre empresas] entre Sharaf plc y ORS Khimzavod Limited, con sede en Isfara.

Entre abril de 2004 y noviembre de 2005, [el demandante], en su calidad de Director General de Khimzavod plc, Sharaf plc y Spirtzavod plc con sede en Isfara [y actuando] como parte de un grupo organizado, envió una gran cantidad de trigo por valor de 2.625.745 somoni a través de la frontera de Tayikistán falsificando las declaraciones de aduana de carga y otros documentos.

En el mismo período, de acuerdo con un grupo de personas, [el demandante] evadió pagos de aduanas por la suma particularmente elevada de 707.544,30 somoni.

Trabajando como director general de Spirtzavod plc y Sharaf plc, con sede en Isfara, y actuando en concierto con un grupo de personas, en 2005 y 2006 [evadió] una cantidad especialmente elevada de impuestos y gravámenes por un total de 2.562.751,41 somoni mediante la falsificación de documentos.

El 3 de octubre de 2006 [él] acusó infundadamente a M.Y., alcalde de la ciudad de Isfara [y miembro] del *Milli Majlis* de Tayikistán, de ordenar su asesinato y la amenazó a ella y a su familia con violencia.

Los actos [del demandante] son punibles según el derecho penal ruso ... Los delitos mencionados conllevan penas de más de un año de prisión. Los plazos para el enjuiciamiento [del demandante] en virtud de la legislación rusa y tayika no han expirado.

...

La solicitud de extradición [del demandante] no debe ser concedida en lo que respecta al proceso penal por blanqueo de dinero ... ya que el importe de los fondos no está calificado como grande según la legislación rusa; por lo tanto, sus acciones a este respecto no constituyen un *corpus delicti* ...



[El demandante] tampoco debe ser extraditado para ser procesado penalmente por falsificación de un documento oficial ... ya que el documento falsificado no está calificado como oficial en el territorio de la Federación Rusa ... [Por lo tanto, sus acciones a este respecto no constituyen un *corpus delicti* ...

[El demandante] tampoco debe ser extraditado por evasión de pagos aduaneros ... ya que sus acciones a este respecto tenían como objetivo el contrabando de mercancías a través de la frontera de Tayikistán, por lo que va a ser extraditado, y no requieren una calificación adicional.

El [demandante] no debe ser extraditado para ser procesado penalmente por violencia contra un funcionario público ... ya que según la legislación rusa sus acciones no constituyen un *corpus delicti* ... ya que ... [el demandante] no amenazó a M.Y. en relación con sus funciones oficiales.

... Según la información proporcionada por el Departamento de Asuntos de Ciudadanía del FMS, el FMS de Moscú y el FMS de la República de Bashkortostán, [el solicitante] no ha adquirido la ciudadanía rusa.

Los tratados internacionales y la legislación rusa no impiden la extradición [del demandante].

..."

## 2. Impugnación de la orden de extradición en los tribunales

41. El demandante y su abogado impugnaron la orden de extradición ante el tribunal, argumentando en particular que su extradición le haría correr el riesgo de sufrir un trato prohibido por el artículo 3 del Convenio. Sus alegaciones contenían toda la información proporcionada previamente a la Fiscalía General rusa. Las oficinas rusas de Human Rights Watch y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, así como Civic Assistance (*Комитет "Гражданское содействие"*), una organización benéfica, también presentaron alegaciones ante el Tribunal de la Ciudad de Moscú ("el Tribunal de la Ciudad") en contra de la orden de extradición, citando el alto riesgo de tortura en caso de que el solicitante fuera obligado a regresar a Tayikistán.

42. A raíz de una solicitud de la defensa, en una fecha no identificada el Tribunal de la ciudad escuchó a varios testigos. El Sr. Ol., que había estudiado la causa penal contra el demandante y sus coacusados como miembro del personal de la Fiscalía General de Tayikistán y que había estado presente en la sala durante el juicio, declaró que muchos de los acusados, y en particular, el Sr. O., el Sr. I. y el Sr. Mi., habían afirmado que sus declaraciones previas al juicio se habían obtenido bajo coacción y habían renunciado a ellas, prestando nuevos testimonios. El Sr. Kh., que había participado en el juicio de forma anónima, declaró lo siguiente:

"[Se] detuvo a 500 personas y se inició un proceso penal contra treinta y tres de ellas. Para obtener confesiones falsas con respecto a [el demandante], los torturaron con electricidad, los rociaron con agua fría al aire libre en invierno... En la sala de audiencias renunciaron a sus declaraciones. Durante el interrogatorio, [el Sr. M.R.] recibió una patada en el estómago [y] fue trasladado a una unidad de cuidados intensivos tras sufrir una rotura intestinal ...



Cuando interrogaron al [Sr. A.] lo coaccionaron para que declarara contra [el demandante] sobre las drogas. Él no quería hacerlo porque eso no había ocurrido, y lo violaron en la oficina.

...

En el juicio, [el Sr. M.R.] mostró un historial médico en el que se señalaba que había sido torturado".

43. El tribunal también escuchó al Sr. B.; al Sr. N., que había prestado asistencia jurídica al Sr. O. en el juicio; al Sr. Kh.A., hermano del Sr. A. (véase el párrafo 22 anterior); y a la Sra. Ryabinina, que trabajaba para Asistencia Cívica. El tribunal se negó a admitir como prueba las declaraciones escritas de los coacusados del demandante sobre su tortura por parte de las autoridades, por la imposibilidad de establecer quién las había escrito en realidad o, como en el caso de la declaración del Sr. A., por el hecho de que había sido dirigida al Fiscal General de Rusia.

44. El 12 de abril de 2011, el Tribunal de la Ciudad examinó la impugnación del demandante a la orden de extradición. Como se señala en el texto de la decisión, el abogado del solicitante "argumentó con referencia a la jurisprudencia del Tribunal relativa a la extradición a Tayikistán que el solicitante no debía ser extraditado porque corría el riesgo de ser sometido a un trato proscrito por el artículo 3 del Convenio". El resto de la argumentación de la defensa se basaba en la afirmación de que el proceso penal contra el demandante tenía una motivación política y que sería imposible que tuviera un juicio justo en Tayikistán.

45. El Tribunal de la ciudad desestimó la reclamación del demandante. En primer lugar, señaló que la Constitución de Tayikistán consagraba el principio de la separación de poderes y otorgaba la máxima importancia a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que la fiscalía velaba por el cumplimiento de la ley. Observó que Tayikistán era miembro de las Naciones Unidas y parte en los instrumentos internacionales más destacados de protección de los derechos humanos, como la Convención contra la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, entre otros. Además, observó que Tayikistán había creado el cargo de defensor del pueblo nacional y una comisión de derechos humanos dirigida por el Primer Ministro, y había modificado su Código de Procedimiento Penal para excluir la admisión por los tribunales de las pruebas obtenidas bajo coacción. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal de la Ciudad concluyó que Tayikistán "había reconocido los documentos fundamentales relativos a la protección de los derechos humanos y había tomado medidas para crear mecanismos para su aplicación".

46. Con respecto al riesgo de ser sometido a malos tratos al que se enfrenta el demandante, el Tribunal de la Ciudad razonó lo siguiente

"Al evaluar el temor [del demandante] a ser víctima de un trato inhumano, el tribunal toma en consideración las siguientes circunstancias: en primer lugar, la cuestión de la persecución penal de [el demandante], que era miembro de un órgano representativo, fue considerada no sólo por las autoridades policiales sino también por el





órgano representativo mismo; en segundo lugar, siendo consciente de los cargos penales que se le imputaban, [el demandante] abandonó el territorio de Tayikistán ...

Los argumentos [de que el demandante no debe ser extraditado a Tayikistán debido a sus temores fundados de sufrir torturas y malos tratos contrarios al artículo 3 del Convenio] son infundados, ya que constituyen suposiciones que no se corroboran en modo alguno, habiendo sido rebatidas por las mencionadas garantías creíbles de las autoridades tayikas respecto a [el demandante], de las que el tribunal no tiene motivos para desconfiar.

El tribunal no considera fundadas las declaraciones de ninguno de los testigos de la defensa, ya que ninguno de ellos indica que, en caso de extradición, [el solicitante] será sometido personalmente a tortura u otros métodos ilegales de interrogatorio. Por el contrario, según se desprende de las garantías ofrecidas por las autoridades tayikas, de acuerdo con las normas jurídicas internacionales, [el solicitante] dispondrá de todos los medios de defensa, incluida la asistencia letrada. No será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la [Convención] y los tratados pertinentes de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa y sus protocolos.

...

La República de Tayikistán proporcionó a la Federación Rusa ... garantías que no pueden ser cuestionadas a la vista del hecho de que el juicio de las otras personas acusadas en el mismo caso penal se celebró en público durante un largo período de tiempo; los acusados prestaron sus declaraciones libremente; los testigos oídos durante el examen de la presente reclamación también afirmaron que no había sido forzado a prestar determinadas declaraciones; y se garantizó que los representantes competentes de las autoridades rusas tendrían acceso a [el demandante] en cualquier momento del proceso.

En cuanto a los documentos presentados por la defensa, el tribunal señala que el informe del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura sobre la situación en Tayikistán está fechado entre el 6 y el 24 de noviembre de 2006 y contiene información pertinente para el período comprendido entre 2000 y 2004; las recomendaciones del Comité [de las Naciones Unidas] para los Derechos Humanos, que destacan la evolución positiva de la observancia de las normas comunes de derechos humanos, se publicaron el 22 de julio de 2004 y el 13 y 14 de julio de 2005; el informe de la [organización no gubernamental] sobre el cumplimiento por Tayikistán de la Convención contra la Tortura se basa en información obtenida en octubre de 2006 y abarca la situación anterior a esa fecha.

Además, la defensa presentó la información de la Oficina de Derechos Humanos correspondiente a 2007, 2008 y 2009, el examen de la situación de los derechos humanos en Tayikistán de junio de 2010 y el examen nacional de enero de 2011.

Los documentos mencionados son genéricos y no contienen ninguna declaración [de que sería inapropiado] que los Estados extranjeros extraditen a nacionales de Tayikistán a las autoridades de este país.

...

En contra de la argumentación de la defensa hecha con referencia a las declaraciones de los testigos, la respuesta de la Fiscalía General de Rusia demuestra que



las autoridades rusas competentes no están en posesión de ninguna información relativa a la utilización de métodos ilegales de interrogatorio sobre las personas acusadas de delitos cometidos en complicidad con [el demandante] y extraditadas por la Federación de Rusia para su enjuiciamiento penal, incluido el Sr. O. La oficina del representante de la Federación de Rusia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tampoco está en posesión de tales datos.

..."

47. El 2 de junio de 2011 el Tribunal Supremo de Rusia consideró legal y motivada la decisión del Tribunal de la Ciudad de 12 de abril de 2011 y la confirmó en apelación, sin añadir más razonamientos.

### **E. Solicitudes de estatus de refugiado y de asilo**

48. El 23 de septiembre de 2010, el demandante solicitó el estatuto de refugiado en la delegación de la ciudad de Moscú del Servicio Federal de Migración ("FMS"). El 8 de octubre de 2010 fue entrevistado en presencia de su abogado en relación con su solicitud. El solicitante declaró que había llegado a Rusia en busca de refugio, ya que las autoridades de Tayikistán le habían perseguido y habían amenazado con quitarle la vida.

49. El 7 de diciembre de 2010, la sucursal de la ciudad de Moscú del FMS denegó la concesión del estatuto de refugiado al solicitante, al considerar que el motivo de su solicitud era su temor a la responsabilidad penal.

50. El 31 de enero de 2011, el demandante solicitó asilo temporal a la sucursal de la ciudad de Moscú del FMS, alegando los mismos motivos que en la solicitud de refugio. El 5 de marzo de 2011 su solicitud fue desestimada por falta de motivos humanitarios que justificaran la concesión de asilo temporal. En la misma fecha, el director adjunto del FMS rechazó un recurso presentado por el demandante contra la decisión de la sucursal de la ciudad de Moscú del FMS de denegarle el estatuto de refugiado.

51. El 16 de septiembre de 2011, el Tribunal del Distrito de Basmanniy de Moscú examinó el recurso del demandante contra la decisión final del FMS de denegarle el estatuto de refugiado. El solicitante alegaba que en Tayikistán había sido perseguido por sus convicciones políticas y por pertenecer a un determinado grupo social. El tribunal desestimó el recurso al considerar que el solicitante no había demostrado de forma convincente el fundamento de sus temores de ser perseguido en Tayikistán y que su solicitud del estatuto de refugiado había sido motivada por su intención de eludir la responsabilidad penal en su país de origen. No está claro si esta decisión fue recurrida ante un tribunal superior.

## **F. Decisiones judiciales relativas a la detención del demandante en espera de su extradición y a su posterior detención en relación con una nueva acusación penal en Rusia**

52. El 3 de septiembre de 2010, el demandante y su abogado presentaron un recurso ante el Tribunal de Distrito contra su decisión de 31 de agosto de 2010 (véase el apartado 29 supra). El 6 de septiembre de 2010, el Tribunal de Distrito devolvió la nota de apelación para que fuera modificada porque había sido firmada con un facsímil de la firma del abogado B. La decisión de devolver la nota de apelación fue enviada a la defensa el 17 de septiembre de 2010. La nota de apelación modificada llegó al Tribunal de Distrito el 21 de septiembre de 2010.

53. En una fecha no especificada, el Tribunal de Distrito remitió el expediente al Tribunal de la Ciudad, que decidió el 6 de octubre de 2010 mantener la detención del demandante.

54. El 18 de octubre de 2010, el Tribunal de Distrito prorrogó de nuevo la detención del demandante. El demandante presentó un recurso contra esta decisión, que llegó al Tribunal de Distrito el 25 de octubre de 2010. En una fecha no especificada, el Tribunal de Distrito remitió el expediente al Tribunal de la Ciudad. El 8 de noviembre de 2010, el Tribunal de la Ciudad confirmó la decisión del Tribunal de Distrito en apelación.

55. El 21 de febrero de 2011, el Tribunal de Distrito volvió a prorrogar la detención del demandante a la espera de su extradición. El demandante volvió a presentar un recurso, que llegó al Tribunal de Distrito el 28 de febrero de 2011. En una fecha no especificada, el Tribunal de Distrito remitió el expediente al Tribunal de la Ciudad. La vista del recurso prevista para el 21 de marzo de 2011 se aplazó hasta el 23 de marzo de 2011 para permitir un examen más profundo del expediente. El 23 de marzo de 2011, el Tribunal de la Ciudad confirmó la decisión del Tribunal de Distrito en apelación.

56. La decisión final de prorrogar la detención del demandante fue tomada por el Tribunal de Distrito el 16 de agosto de 2011 y confirmada en apelación el 8 de septiembre de 2011.

57. El plazo de detención del demandante en espera de la extradición expiró el 27 de febrero de 2012.

58. En la misma fecha, en los locales de la Fiscalía del Distrito de Khamovnicheskiy de Moscú, se notificó al demandante y a su abogado la decisión de cambiar la medida privativa de libertad del demandante por un compromiso de no abandonar la ciudad. Inmediatamente después se notificó al demandante una orden de comparecencia como testigo, firmada el 24 de febrero de 2012 por el investigador

A. S. de la División de Investigación de la ciudad de Shchelkovo, región de Moscú (Следственный отдел по г. Щелково ГСУ СК РФ по Московской области, en adelante "la División de Investigación de Shchelkovo"). En la orden se indicaba que el demandante era buscado como testigo en una causa penal abierta el 10 de marzo de 2010 en relación con dos intentos de asesinato del Sr. K. en 2009 y 2012. Según el documento, el

El demandante había sido citado en repetidas ocasiones para participar en acciones de investigación, pero no había comparecido, y las autoridades no conocían su paradero.

59. El demandante fue llevado inmediatamente a los locales de la División de Investigación de Shchelkovo, donde fue entrevistado y se le hizo participar en un careo con el Sr. K., quien supuestamente lo identificó como posible autor. A las 12.40 horas del 28 de febrero de 2012, el demandante fue detenido como sospechoso en esa causa penal.

60. Mediante un mensaje de fax de 29 de febrero de 2012, el fiscal regional de Sughd (Tayikistán), Sh.K., pidió a A.K., investigador del Departamento de Investigación de Shchelkovo, que aplazara la puesta en libertad del demandante, alegando las sospechas de las autoridades tayikas sobre su participación en la planificación del asesinato de otra persona que supuestamente había tenido lugar tras la detención del demandante en Moscú el 27 de agosto de 2010.

61. El 2 de marzo de 2012, el Tribunal de la ciudad de Shchelkovo, en la región de Moscú, decidió mantener al demandante en prisión preventiva como sospechoso penal hasta el 28 de abril de 2012.

#### **G. La desaparición del demandante del SIZO-50/12 el 29 de marzo de 2012 y el contexto subyacente**

62. El 25 de enero de 2012, el Secretario del Tribunal dirigió una carta al Gobierno ruso en nombre del Presidente del Tribunal, en la que expresaba su profunda preocupación por las reiteradas denuncias de traslados secretos de los demandantes desde Rusia a Tayikistán, en violación de las medidas provisionales dictadas en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal. Calificando esta situación de preocupante y sin precedentes, la carta invitaba al Gobierno ruso a proporcionar al Tribunal información exhaustiva sobre cualquier seguimiento dado a los incidentes en Rusia. También llamó la atención de las autoridades sobre el hecho de que las medidas cautelares seguían aplicándose en otros veinticinco casos de extradición y expulsión, incluido el presente caso. Como muestra de la gravedad con la que consideraba este giro de los acontecimientos, el Presidente pidió que se informara inmediatamente al Presidente del Comité de Ministros, al Presidente de la Asamblea Parlamentaria y al Secretario General del Consejo de Europa (véase el texto completo de la carta citada en *Savriiddin Dzhurayev c. Rusia*, n° 71386/10, § 52, 25 de abril de 2013).

63. Según el Gobierno, todos los organismos con competencia para garantizar el traslado forzoso del demandante a Tayikistán fueron informados de la prohibición de tal acción: el 3 de febrero de 2012, la Oficina del Representante de la Federación de Rusia ante el Tribunal informó a la Fiscalía General, al Ministerio del Interior, al FMS y al FSB de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal, *entre otras cosas*, con respecto al demandante.



64. En la 1136ª reunión de los Delegados de los Ministros, celebrada el 8 de marzo de 2012, el Comité de Ministros adoptó la siguiente decisión al respecto (CM/Del/Dec(2012)1136/19):

"Los diputados

...

4. en cuanto al caso Iskandarov, recordó que las violaciones del Convenio en este caso se debieron al secuestro del demandante por personas desconocidas, que el Tribunal consideró agentes del Estado ruso, y a su traslado forzoso a Tayikistán después de que las autoridades rusas denegaran su extradición;

5. tomó nota con profunda preocupación de la indicación del Tribunal de que recientemente se han producido repetidos incidentes de este tipo con respecto a otros cuatro solicitantes cuyos casos están pendientes ante el Tribunal, en los que éste aplicó medidas cautelares para impedir su extradición debido al riesgo inminente de graves violaciones del Convenio al que se enfrentaban;

6. ha tomado nota de la posición de las autoridades rusas, que consideran que esta situación es una fuente de gran preocupación para ellas;

7. señaló además que las autoridades rusas están abordando actualmente estos incidentes y se han comprometido a presentar los resultados del seguimiento que se les ha dado en Rusia al Tribunal en el marco de su examen de los casos en cuestión y al Comité en lo que respecta al caso Iskandarov;

8. insta a las autoridades rusas a que sigan tomando todas las medidas necesarias para esclarecer las circunstancias del secuestro del Sr. Iskandarov y a que garanticen que no es probable que se produzcan incidentes similares en el futuro, y a que informen al Comité de Ministros al respecto."

65. El 26 de marzo de 2012 los miembros de la Comisión Pública de la Región de Moscú para el control de la protección de los derechos humanos en la detención ("*Общественная наблюдательная комиссия по осуществлению общественного контроля за обеспечением прав человека в местах принудительного содержания в Московской области*") visitó al demandante y mantuvo una conversación con él en el SIZO-50/12 centro de prisión preventiva situado en Zelenograd, región de Moscú. En una carta fechada el 8 de abril de 2012, dos miembros de la Comisión, el Sr. N. D. y el Sr. I. Sh., declararon que el demandante había confirmado sin ambigüedad que no tenía intención de volver a Tayikistán, donde temía ser torturado y condenado penalmente de forma ilegal. También había declarado que estaba haciendo todo lo posible para permanecer en Rusia y proseguir su lucha por la liberación.

66. El sobrino del demandante, el Sr. I. D., testificó por escrito que en su última conversación telefónica con el demandante, el 27 de marzo de 2012, éste había confirmado su intención de permanecer en Rusia, al tiempo que expresaba su temor de que la nueva acusación se hubiera presentado contra él con el fin de garantizar su posterior secuestro y traslado a Tayikistán. De acuerdo con las declaraciones del demandante



representante y su sobrino, el temor a un secuestro había llevado al demandante a disponer que se reunieran inmediatamente con él en el centro de detención preventiva en caso de que fuera liberado repentinamente.

67. El 29 de marzo de 2012, el demandante abandonó las instalaciones del centro de detención preventiva SIZO-50/12 en Zelenograd. Según la información facilitada por el Servicio Federal de Ejecución de Sentencias ("el FSIN") y transmitida por el Gobierno al Tribunal, el demandante fue puesto en libertad a las 13:00 horas, tras firmar un compromiso de no abandonar la ciudad. Ni el abogado del demandante ni sus familiares fueron notificados de la decisión de liberarlo. En la mañana de ese mismo día, la abogada recibió una llamada telefónica de uno de los compañeros de celda del demandante para informarle de que éste estaba a punto de abandonar el centro de detención. Sin embargo, cuando llegó al centro de detención, el demandante había desaparecido sin dejar rastro.

68. Posteriormente, la abogada de la demandante recibió una carta de la División de Investigación de Shchelkovo de fecha 23 de marzo de 2012 en la que se le informaba de que la demandante sería notificada de nuevos cargos en el SIZO-50/12 a las 9 horas del 29 de marzo de 2012 y se le invitaba a asistir. El matasellos de la carta indicaba que había sido enviada por correo el 31 de marzo de 2012.

#### **H. Versión oficial del retorno voluntario del solicitante a Tayikistán**

69. El Gobierno demandado presentó una carta de 6 de junio de 2012 de la Fiscalía General de Tayikistán a su homólogo ruso, según la cual el demandante había acudido al Comité Estatal de Seguridad Nacional de Tayikistán el 5 de abril de 2012 y había sido detenido. La carta indicaba que el solicitante había sido liberado el 9 de abril de 2012 tras firmar un compromiso de no abandonar la ciudad.

70. El 7 de abril de 2012, la televisión estatal tayika emitió un vídeo en el que el demandante leía una declaración en la que afirmaba que, inmediatamente después de su liberación del centro de detención preventiva, sintiéndose culpable y preocupado por sus hijos y su anciana madre, había decidido regresar a Tayikistán y entregarse a las autoridades. Con ese objetivo, se había dirigido al mercado más cercano de Zelenograd, donde había pedido prestados 15.000 rublos rusos (RUB) (aproximadamente 370 euros) a sus compatriotas. Sin especificar el medio de transporte, declaró que posteriormente había llegado a Orenburg; cruzando la frontera ruso-kazaja, había llegado a Almaty (Kazajistán); cruzando la frontera kazajo-kirguisa, había llegado a Bishkek. Luego viajó a Osh, cruzó la frontera kirguisa-tayika y llegó a Kistakuz, una ciudad cercana a la frontera norte de Tayikistán. Desde allí viajó a Dushanbe, la capital de Tayikistán, donde se entregó al Comité Estatal de Seguridad Nacional.

### **I. Solicitudes de protección del demandante contra el riesgo inminente de su traslado forzoso a Tayikistán**

71. Tras la desaparición del demandante el 29 de marzo de 2012, su representante se dirigió inmediatamente a las autoridades policiales rusas solicitando la protección urgente del demandante. En la misma fecha envió cartas al fiscal general ruso, al jefe del servicio de fronteras del Estado y al representante de la Federación Rusa ante el Tribunal, pidiéndoles que tomaran medidas urgentes para evitar la repatriación forzosa del demandante a Tayikistán.

72. En la misma fecha, el Tribunal remitió la queja sobre la desaparición del demandante al Gobierno, pidiéndole que se pronunciara sobre el supuesto riesgo de que el demandante fuera trasladado a Tayikistán en contra de las medidas provisionales dictadas por el Tribunal.

73. Al día siguiente, el representante del demandante se dirigió al fiscal de Shchelkovo, informándole de la emergencia y denunciando supuestas irregularidades graves en el procedimiento llevado a cabo por la División de Investigación de Shchelkovo. Se refirió en particular a que no le habían notificado su intención de modificar los cargos contra la demandante. También se refirió a los contactos directos de la División de Investigación de Shchelkovo con la Fiscalía de Tayikistán, que les había pedido que no pusieran en libertad al demandante a la espera de una nueva solicitud de extradición. Alegó que el jefe adjunto de la División de Investigación de Shchelkovo, A.K., era responsable de estos hechos y pidió al fiscal que investigara esta situación.

74 El 2 de abril de 2012, el Gobierno informó al Tribunal de que no tenía conocimiento del paradero del demandante.

75. El 4 de abril de 2012, las quejas anteriores del representante de la demandante fueron transmitidas a la Fiscalía de Shchelkovo y a la División de Investigación de Shchelkovo. El 17 de abril de 2012, la Fiscalía de Shchelkovo respondió a la queja de la abogada del demandante, sugiriéndole que pidiera a la policía que buscara al demandante, ya que la Fiscalía no era competente para llevar a cabo ninguna actividad de investigación o búsqueda.

76. El Tribunal no ha recibido más información sobre el seguimiento dado por las autoridades a las solicitudes de protección urgente del demandante contra su supuesto secuestro y traslado forzoso a Tayikistán.

### **J. La investigación oficial en Rusia y las reiteradas negativas a abrir una investigación penal**

77. El 3 de abril de 2012, el representante del demandante se dirigió por escrito al director del SIZO-50/12 de Zelenograd solicitando detalles sobre las circunstancias que rodearon la liberación del demandante y la conservación de las imágenes posiblemente



captada por las cámaras de circuito cerrado del centro de detención preventiva el 29 de marzo de 2012. También escribió en la misma fecha al jefe de la División de Investigación de Zelenograd de Moscú (*Зеленоградский следственный отдел ГСУ СК РФ по г. Москве, en lo sucesivo "la División de Investigación de Zelenograd"*) para informarle de la desaparición del demandante y solicitar la apertura de una investigación penal. Se refirió, en particular, a la repetición de incidentes similares con respecto a Tayikistán y a la posible implicación del jefe adjunto de la División de Investigación de Shchelkovo, A.K., en el incidente en cuestión.

78. El 17 de abril de 2012, el Tribunal formuló preguntas adicionales al Gobierno (véase el párrafo 7 anterior), invitándoles, en particular, a comentar la afirmación del representante del demandante de que agentes del Estado ruso habían participado en el secuestro y el traslado forzoso del demandante a Tayikistán. Además, se les pidió que informaran al Tribunal de todas las decisiones y medidas adoptadas por las autoridades de investigación en respuesta a la solicitud de apertura de un procedimiento penal, que había sido presentada por el representante del solicitante el 3 de abril de 2012 ante la División de Investigación de Zelenograd.

79. El 13 de noviembre de 2012, el Gobierno afirmó, sin aportar ninguna decisión o documento, que un investigador del Comité de Investigación de la Federación de Rusia había llevado a cabo una investigación preliminar en virtud de los artículos 144-145 del Código de Procedimiento Penal y había emitido varias decisiones en las que se negaba a abrir una investigación penal sobre la base de la ausencia de *corpus delicti*. Según el Gobierno, todas esas decisiones habían sido anuladas repetidamente, *entre otros*, por la Fiscalía del Distrito de Zelenograd.

80. El 25 de febrero de 2013, el Gobierno afirmó, de nuevo sin aportar ninguna decisión o documento, que la investigación sobre el secuestro y el traslado del demandante a Tayikistán seguía en marcha por parte de la División de Investigación de Zelenograd. En una fecha no identificada, se tomó la decisión de no abrir una investigación penal en vista de que no se había identificado al delincuente que debía ser procesado. El 14 de enero de 2013, el jefe adjunto de la División de Investigación de Zelenograd anuló esa decisión y remitió el caso para que se siguiera investigando. Se pidió al servicio estatal de fronteras del FSB que comprobara la información sobre el cruce ilegal de la frontera estatal rusa por parte del demandante o su cruce de la frontera contra su voluntad.

81. No obstante, el Gobierno expresó la opinión de que el traslado forzoso del solicitante de Rusia a Tayikistán era una suposición no corroborada por los representantes del solicitante. Refiriéndose a la versión de la entrega voluntaria del demandante a las autoridades tayikas (véase el párrafo 69 anterior), informaron al Tribunal de que la Fiscalía General de Tayikistán había realizado un examen detallado de los argumentos presentados por los representantes del demandante y los había encontrado infundados. El Gobierno también informó al Tribunal de que el Estado



el servicio de fronteras no había llevado un registro de las personas que cruzaban la frontera. Afirmaron que las imágenes de las cámaras de seguridad captadas en el SIZO-50/12 el 29 de marzo de 2012, que habían sido solicitadas por el abogado de la demandante y por el Tribunal a raíz de los hechos impugnados, no se habían conservado "debido a la escasez de memoria del servidor".

## II. NACIONAL

## YINTERNACIONAL

## DERECHOY MATERIALES

### PERTINENTES

82. El derecho interno e internacional pertinente se resume en las recientes sentencias del Tribunal relativas a la extradición y expulsión de Rusia a Tayikistán y Uzbekistán (véase *Abdulkhakov contra Rusia*, nº 14743/11,

§§ 71-98, 2 de octubre de 2012; *Zokhidov c. Rusia*, nº 67286/10, §§ 77-106, 5 de febrero de 2013; y *Savridin Dzhurayev*, citada anteriormente, §§ 70-101). Los informes sobre la situación en Tayikistán se resumen en *Khodzhayev*

v. *Rusia* (nº 52466/08, §§ 72-74, 12 de mayo de 2010), y *Gaforov c. Rusia* (nº 25404/09, §§ 93-100, 21 de octubre de 2010), y los más recientes aparecen en *Savridin Dzhurayev* (citado anteriormente, §§ 104-07). Este último también contiene un amplio resumen de los textos del Consejo de Europa sobre el deber de cooperar con el Tribunal, el derecho de petición individual y las medidas cautelares (ibíd., §§ 108-20), y las decisiones del Comité de Ministros en virtud del artículo 46 sobre casos relacionados con Rusia (ibíd., §§ 121-26).

## LA LEY

### I. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

83. El Tribunal observa que las partes discrepan sobre los acontecimientos que tuvieron lugar entre el 29 de marzo de 2012, cuando el demandante abandonó inesperadamente el centro de detención preventiva SIZO-50/12 en Zelenograd, y el 7 de abril de 2012, cuando la televisión tayika mostró que estaba en manos de las autoridades policiales de Tayikistán (véanse los apartados 67 y 70 supra). Discrepan, en particular, sobre la forma en que el demandante llegó a Tayikistán.

84. Los representantes del demandante afirmaron que el demandante había sido secuestrado y trasladado a Tayikistán contra su voluntad. Refiriéndose a los últimos contactos con el demandante antes de su inesperada liberación de la detención el 29 de marzo de 2013 y al contexto subyacente (véanse los apartados 62 a 68 anteriores), consideraron inverosímil que el demandante hubiera viajado voluntariamente a través de cuatro fronteras nacionales sin ningún documento de identidad y sin haber dicho una palabra a sus abogados y familiares en Moscú. También argumentaron que la conducta de las autoridades rusas, tanto antes como



24  
después del

NIZOMKHON DZHURAYEV c. RUSIA SENTENCIA

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación, que se reunió con el demandante, demostró su conocimiento e implicación en el secuestro y la repatriación forzosa del demandante. Se refirieron, en particular, a la forma en que el demandante había sido mantenido en detención bajo lo que consideraban una acusación evidentemente artificiosa de tentativa de asesinato (véanse los párrafos 58-61 supra), y a la posterior falta de acciones de investigación al respecto hasta la fecha en que esa acusación extremadamente grave había sido sustituida, sin razón aparente, por otra menos grave, lo que permitió que el demandante fuera puesto en libertad. Además, afirmaron que las autoridades retrasaron deliberadamente la notificación a la abogada de la demandante de que se había notificado una nueva acusación contra ella, con el fin de evitar su asistencia a este acto el día de la desaparición de la demandante. Por último, las autoridades no habían emprendido ni una sola acción de investigación tras la desaparición de la demandante, sino que se habían limitado a barajar las denuncias entre las oficinas.

85. El Gobierno negó cualquier vínculo entre el procedimiento de extradición y los cargos penales presentados contra el solicitante en Rusia. También negaron tener conocimiento o responsabilidad sobre la suerte del demandante tras su liberación el 29 de marzo de 2012 y afirmaron que el demandante no había sido entregado a Tayikistán a través del procedimiento de extradición. Por lo demás, se remitieron esencialmente a la versión de la "entrega voluntaria" del demandante proporcionada por las autoridades tayikas (véanse los apartados 69 y 81 supra), sin proporcionar al Tribunal detalles sobre las investigaciones internas o los documentos relacionados.

86. En vista de las posiciones divergentes de las partes, el Tribunal tiene que comenzar su examen del caso estableciendo los hechos relevantes. Al hacerlo, se enfrenta inevitablemente a las mismas dificultades que las que afronta cualquier tribunal de primera instancia (véase *El Masri c. "la Antigua República Yugoslava de Macedonia"* [GC], no. 39630/09, § 151, 13 de diciembre de 2012). El Tribunal es sensible al carácter subsidiario de su función y debe ser prudente a la hora de asumir el papel de un tribunal de primera instancia de los hechos, cuando las circunstancias de un caso concreto no lo hagan inevitable. No obstante, cuando se formulan alegaciones en virtud del artículo 3 del Convenio, el Tribunal debe realizar un examen especialmente minucioso, aunque ya se hayan llevado a cabo algunos procedimientos e investigaciones internas (véase, con más referencias, la sentencia *El Masri*, antes citada, § 155).

87. Al evaluar las pruebas, el Tribunal adopta el criterio de la prueba "más allá de toda duda razonable" (véase *Orhan c. Turquía*, nº 25656/94, § 264, 18 de junio de 2002). Sin embargo, nunca ha sido su propósito tomar prestado el enfoque de los sistemas jurídicos nacionales que utilizan ese estándar. Su función no es pronunciarse sobre la culpabilidad penal o la responsabilidad civil, sino sobre la responsabilidad de los Estados contratantes en virtud del Convenio. La especificidad de su tarea en virtud del artículo 19 del Convenio -garantizar el cumplimiento por parte de los Estados contratantes de su compromiso de garantizar los derechos fundamentales consagrados en el Convenio- condiciona su enfoque de las cuestiones relativas a las pruebas. En

En el procedimiento ante el Tribunal de Justicia, no existen obstáculos procesales a la admisibilidad de las pruebas ni fórmulas predeterminadas para su valoración. El Tribunal de Justicia adopta las conclusiones que, a su juicio, se apoyan en la libre valoración de todas las pruebas, incluidas las inferencias que puedan derivarse de los hechos y de las alegaciones de las partes. Según su jurisprudencia reiterada, la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Además, el grado de persuasión necesario para llegar a una determinada conclusión y, a este respecto, el reparto de la carga de la prueba, están intrínsecamente vinculados a la especificidad de los hechos, a la naturaleza de la alegación formulada y al derecho del Convenio en juego (véase, con más referencias, *Nachova y otros*

*v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 y 43579/98, § 147, ECHR 2005-VII; *Iskandarov v. Russia*, no. 17185/05, § 107, 23 de septiembre de 2010; y *El Masri*, citado anteriormente, § 151).

88. El Tribunal de Justicia también ha reconocido que los procedimientos del Convenio no se prestan en todos los casos a una aplicación rigurosa del principio *affirmanti incumbit probatio* (quien alega algo debe probar esa alegación). En determinadas circunstancias, cuando los hechos controvertidos son en su totalidad, o en gran parte, de conocimiento exclusivo de las autoridades, puede considerarse que la carga de la prueba recae en las autoridades, que deben proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (véase *Salman c. Turquía* [GC], nº 21986/93, § 100, TEDH 2000-VII; *D.H. y otros c. la República Checa* [GC], nº 57325/00, § 179, § 249). 57325/00, § 179, TEDH 2007-XII; e *Iskandarov*, citado anteriormente, § 108). Cuando una parte no aporta pruebas o información solicitada por el Tribunal o no divulga información relevante de oficio o no participa de forma efectiva en el procedimiento, el Tribunal puede extraer las conclusiones que considere oportunas (artículo 44C § 1 del Reglamento del Tribunal).

89. Volviendo a las circunstancias del presente caso, el Tribunal debe examinar en primer lugar la versión de los hechos narrada por el demandante en un vídeo emitido el 7 de abril de 2012 por la televisión tayika. Según este relato, motivado por el sentimiento de culpa y la preocupación por sus hijos y su anciana madre, el demandante abandonó voluntariamente Rusia y atravesó varias fronteras nacionales para entregarse a las autoridades tayikas.

90. El Tribunal considera indiscutible que el texto en cuestión fue leído por el demandante y emitido por la televisión tayika mientras estaba bajo el control total de las autoridades tayikas. Según la información oficial facilitada por la Fiscalía General de Tayikistán a su homóloga rusa, el demandante estuvo detenido bajo custodia policial al menos dos días antes y dos días después de su declaración. Por lo tanto, la situación del demandante debe considerarse extremadamente vulnerable, habida cuenta, en particular, del riesgo de malos tratos que corría en relación con el proceso penal en su país de origen (véanse los apartados 122 a 135 infra). Este hecho, unido a los antecedentes del demandante, obliga al Tribunal a considerar este relato de los hechos con gran cautela. Por lo tanto, no daría crédito

a la información contenida en el texto leído por el demandante a menos que fuera corroborada por otras pruebas. Sin embargo, el Gobierno demandado no ha aportado ningún elemento que respalde esa versión, mientras que un abundante material a disposición del Tribunal arroja serias dudas sobre la veracidad del relato presentado en la televisión tayika.

91. En opinión del Tribunal, tanto los argumentos esgrimidos como las pruebas aportadas por los representantes del demandante contradicen esta versión de los hechos. El Tribunal no tiene motivos para desconfiar de los testigos que declararon que dos o tres días antes de su desaparición, el demandante había tenido la firme intención de hacer todo lo posible para evitar su extradición a Tayikistán (véanse los apartados 65-66). De hecho, sus declaraciones concuerdan con el relato anterior del demandante. El Tribunal también observa que el Gobierno demandado no refutó las alegaciones de los representantes del demandante de que éste había tenido amplias posibilidades de realizar un viaje más rápido y seguro a Tayikistán sin someterse a un viaje altamente arriesgado y clandestino de forma manifiestamente ilegal a través de cuatro fronteras nacionales sin ningún documento de identidad. Según argumentaron, nada había impedido al demandante solicitar a la Embajada de Tayikistán en Moscú que le ayudara a tal efecto.

92. Las desconcertantes circunstancias de la liberación del demandante el 29 de marzo de 2012 suscitan nuevas sospechas sobre la veracidad del relato presentado en la televisión tayika (véase el apartado 70 anterior). Según el relato difundido, lo primero que hizo el demandante tras su liberación fue ir al mercado local para pedir un préstamo de 15.000 rublos (370 euros) a personas desconocidas, sin ponerse en contacto con sus abogados y familiares, de acuerdo con su plan preestablecido (véase el apartado 66 supra). El hecho de que la liberación del demandante se organizara deliberadamente sin que estuvieran presentes su abogado y sus familiares (véanse los apartados 67 a 68 supra) refuerza estas sospechas, y el Gobierno no ha hecho nada para disiparlas. Por ejemplo, podrían haber aportado las imágenes de las cámaras de seguridad captadas en el SIZO-50/12 de Zelenograd y sus alrededores para demostrar, al menos, que el demandante abandonó el centro de detención por su propia voluntad y sin que las autoridades o terceras personas se lo impidieran. Poco después de la puesta en libertad del demandante, se pidió explícitamente a las autoridades que conservaran esas valiosas pruebas, pero no lo hicieron (véase el apartado 81 supra), lo que lleva al Tribunal a extraer nuevas conclusiones en contra de la versión de que el demandante abandonó Rusia para dirigirse a su país de origen voluntariamente.

93. Además, el Gobierno optó por no refutar con cierto grado de fundamento otras alegaciones formuladas por los representantes de los demandantes ni presentar su propia versión de los hechos, a pesar de que tenían amplias oportunidades y recursos para hacerlo. El 17 de abril de 2012, el Tribunal les pidió explícitamente (véase el apartado 7 anterior) que explicaran cómo el demandante había logrado viajar a Tayikistán sin su pasaporte y sin cumplir con las formalidades fronterizas y de otro tipo. También se les pidió que presentaran una lista de las acciones de investigación realizadas con respecto a la supuesta desaparición del demandante y su repatriación forzada a Tayikistán, incluyendo cualquier decisión

abrir o no abrir un procedimiento penal. La respuesta del Gobierno a estas preguntas detalladas fue tardía y superficial (véanse los párrafos 79-80 supra), lo que hace evidente que no se ha llevado a cabo ninguna investigación efectiva a nivel nacional (véase el párrafo 144 infra). El Tribunal atribuye gran importancia a la continua falta de explicación o aclaración por parte del Gobierno de las circunstancias del grave incidente en cuestión en el presente caso, y extrae fuertes conclusiones al respecto.

94. Por último, el Tribunal debe considerar el presente caso en su contexto, teniendo en cuenta, en particular, las recurrentes desapariciones de personas sujetas a extradición de Rusia a Tayikistán o Uzbekistán, y su posterior reaparición bajo custodia policial en sus países de origen (véase el párrafo 62 supra). La repetición periódica de estos incidentes ilícitos, a los que las autoridades no han dado ninguna respuesta adecuada, da más apoyo a la versión de los hechos presentada al Tribunal por los representantes del demandante.

95. El Tribunal considera que los elementos anteriores son suficientes para concluir, más allá de toda duda razonable, que el demandante no viajó de Rusia a Tayikistán por su propia voluntad, sino que fue trasladado allí de forma secreta e ilegal por personas desconocidas tras su liberación del SIZO-50/12 de Zelenogrado el 29 de marzo de 2012 y entregado a las autoridades tayikas antes del 7 de abril de 2012, cuando fue mostrado en la televisión tayika.

96. En cuanto a la alegación de que las autoridades rusas estuvieron implicadas en el traslado forzoso del demandante a Tayikistán, el Tribunal considera que está estrechamente relacionada con todos los demás aspectos de su reclamación en virtud del artículo 3 y debe evaluarse en relación con otras cuestiones que se plantean en virtud de dicha disposición.

## II. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

97. El demandante se quejó originalmente de que, si era extraditado a Tayikistán, corría un riesgo real de ser sometido a malos tratos en violación del artículo 3 del Convenio. A raíz de los acontecimientos posteriores, sus representantes complementaron la queja, afirmando que el demandante fue trasladado por la fuerza de Moscú a Tayikistán en violación del artículo 3, de la que eran responsables las autoridades rusas. En consecuencia, el Tribunal solicitó a las partes que presentaran observaciones adicionales al respecto, insistiendo en particular en la necesidad de proporcionar información exhaustiva sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades sobre los hechos impugnados. El artículo 3 del Convenio establece lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

## A. Presentaciones de las partes

### 1. El Gobierno

98. El Gobierno argumentó que, al decidir sobre la extradición del demandante, las autoridades nacionales habían examinado cuidadosamente la posibilidad de que fuera sometido a tortura y a diversas formas de maltrato. Se refirieron a la solicitud de extradición y a la carta de 26 de enero de 2011 de la Fiscalía General de Tayikistán, que contenía varias garantías a tal efecto. Además, se refirieron a la carta de 18 de noviembre de 2010 en la que se refutaban las alegaciones de tortura formuladas por el coacusado del demandante. El Gobierno hizo hincapié en las diversas obligaciones internacionales de Tayikistán con respecto a la prevención y el castigo de la tortura y el hecho de que había creado el puesto de defensor del pueblo como prueba de su buena fe en la realización de verdaderos esfuerzos para proteger los derechos humanos. Señalaron que el tribunal que revisó la orden de extradición había oído al demandante y a su abogado, al fiscal y a numerosos testigos. Ha admitido en el expediente el dictamen de la Sra. Ryabinina, los informes de varias organizaciones de derechos humanos y la jurisprudencia pertinente del Tribunal. El tribunal había examinado detenidamente el material disponible y había llegado, con razón, a la conclusión de que los argumentos del demandante habían sido infundados. Por último, el Gobierno remitió una declaración de la Fiscalía General de Tayikistán, cuya parte pertinente dice lo siguiente

"En los primeros años tras la independencia de Tayikistán, a partir de 1992, el país fue testigo de una guerra civil; [en ese periodo] a veces se incumplía la ley y se producían violaciones de los derechos humanos y las libertades.

En junio de 1997 se firmó un Acuerdo de Reconciliación Nacional entre el Gobierno y la Oposición Unida de Tayikistán. Poco a poco se fueron estableciendo en el país la paz, la seguridad y el Estado de derecho y se crearon todas las condiciones necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos y las libertades. Desde el año 2000 se han producido avances radicales en la protección de los derechos humanos. En 2003 se introdujeron importantes modificaciones en la Constitución, el ochenta por ciento de las cuales se referían a los derechos humanos y las libertades.

Así pues, Tayikistán ha creado una base jurídica y unas condiciones organizativas, legales y de otro tipo importantes para la auténtica aplicación y protección de los derechos humanos y las libertades.

...

El derecho penal y el derecho procesal penal establecen la prohibición de la tortura ... Cuatro disposiciones del Código Penal reconocen como delito diversas formas de tortura. Las disposiciones del Código Penal establecen una definición de tortura (artículo 117 del Código Penal) y establecen la responsabilidad penal por el abuso de poder manifestado en la tortura (artículo 316 del Código Penal), la extracción de confesiones mediante

degradación de una persona, tortura y otras acciones violentas por parte de los funcionarios de las autoridades de investigación (artículo 354 del Código Penal).

...

El Código de Procedimiento Penal no da fuerza legal a las pruebas obtenidas mediante el uso de la tortura, la fuerza o la presión (artículo 88 del Código de Procedimiento Penal).

...

Todas las denuncias de uso de la fuerza o de métodos ilegales por parte de las autoridades policiales... se investigan a fondo y se exigen responsabilidades a los responsables. En 2010 y en los tres primeros trimestres de 2011 las fiscalías recibieron sesenta y seis denuncias de uso de métodos ilegales de interrogatorio, palizas y tortura por parte de los empleados de las fuerzas del orden. En dieciséis casos se confirmaron las denuncias y se abrieron causas penales. De ellos, doce casos llegaron a los tribunales, que condenaron a los acusados. Muchos de estos casos de uso de la fuerza eran de carácter general y no pretendían extraer confesiones de delitos.

... Desde principios de 2011 [la cuestión de la tortura y otras infracciones de la ley durante las investigaciones penales] se ha planteado en las reuniones del Consejo de Seguridad del Estado encabezadas por el Presidente.

El Defensor del Pueblo también puede considerar [esta cuestión] y tomar medidas preventivas".

99. Posteriormente, el Gobierno impugnó la afirmación de que el demandante había sido secuestrado y trasladado por la fuerza a Tayikistán, considerando que no estaba corroborada por ninguna prueba (véase el párrafo 81 supra).

## *2. El solicitante*

100. El demandante no estaba de acuerdo con la afirmación de que las autoridades rusas habían realizado una evaluación exhaustiva del riesgo de malos tratos en violación del artículo 3 del Convenio en su caso, señalando que las conclusiones de las autoridades a este respecto se habían basado en la escasa información obtenida de un puñado de fuentes oficiales. Afirmó que tanto la Fiscalía General rusa como el Tribunal de la ciudad de Moscú habían adoptado un enfoque excesivamente formalista en la evaluación de las pruebas en su caso. Se refirió a la situación general en Tayikistán, según informaron numerosas fuentes, y destacó las declaraciones de los testigos en apoyo de su argumento de que sin duda sería torturado si fuera extraditado a ese país. Añadió que las declaraciones de los testigos que supuestamente renunciaban a sus declaraciones anteriores habían sido grabadas por un agente de la ley en ausencia de un abogado. Además, los registros penitenciarios que el Gobierno presentó respecto a los detenidos no refutaban las declaraciones de los testigos, sino que sólo registraban la falta de marcas de



tortura en los cuerpos de las personas en cuestión en 2010, mientras que la investigación previa al juicio se había llevado a cabo en 2007 y 2008. El demandante argumentó que su situación se había puesto aún más en peligro por la decisión de las autoridades rusas de divulgar información a sus homólogos en Tayikistán en relación con su solicitud de estatus de refugiado y de asilo, así como las declaraciones de los testigos con respecto al uso de la tortura por parte de los órganos de investigación tayikos (véase el párrafo 35 anterior).

101. El demandante también cuestionó el valor y la credibilidad de las garantías ofrecidas por las autoridades tayikas. En particular, llamó la atención sobre el hecho de que sólo habían previsto la posibilidad de que el Ministerio de Asuntos Exteriores ruso examinara las condiciones de su detención, pero no habían señalado ningún mecanismo específico que permitiera supervisar el trato recibido por el demandante, ni habían establecido ninguna forma de responsabilidad por parte de las autoridades del país solicitante por un posible incumplimiento de sus obligaciones. Además, se refirió a la posición del Tribunal en el caso *Saadi contra Italia* ([GC] nº 37201/06, TEDH 2008) y a los casos relativos a la extradición a Tayikistán: *Khodzhayev*, citado anteriormente; *Khaydarov c. Rusia* (nº 21055/09, 20 de mayo de 2010); y *Gaforov*, citado anteriormente, en el sentido de que las garantías diplomáticas no eran suficientes para concluir que un Estado se abstendría de someter a la persona extraditada a la tortura cuando varias fuentes independientes señalaban la existencia de dicha práctica en ese Estado.

102. Tras la desaparición del demandante en Moscú, sus representantes argumentaron que las autoridades rusas habían sido responsables de su traslado forzoso a Tayikistán y de la falta de una investigación efectiva del asunto. Consideraron especialmente inaceptable que la denuncia sobre la desaparición del demandante se hubiera enviado finalmente para su examen a la División de Investigación de Shchelkovo, cuyos militares podrían haber estado implicados en el secuestro del demandante. A este respecto, se refirieron a una solicitud de aplazamiento de la liberación del demandante enviada por fax directamente por el fiscal regional de Sughd de Tayikistán, Sh. K., al investigador de la División de Investigación de Shchelkovo, A. K., el 29 de febrero de 2012. También pusieron en duda que el servicio de control de fronteras ruso no llevara un registro de las personas que cruzaban las fronteras del Estado, citando como prueba de la disponibilidad de dicha información la declaración del Gobierno en otro caso pendiente de examen por el Tribunal. Por último, ponen en duda la alegación del Gobierno de que las grabaciones de las cámaras de seguridad del centro de detención, que habrían podido arrojar luz sobre las circunstancias de la desaparición del demandante, no se conservaron debido a la escasez de memoria del servidor.

## B. La valoración del Tribunal

### 1. Admisibilidad

103. El Tribunal observa que esta reclamación no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibile por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe ser declarada admisible.

### 2. Méritos

104. El Tribunal ya ha constatado, más allá de toda duda razonable, que el demandante fue trasladado secreta e ilegalmente de Rusia a Tayikistán por personas desconocidas tras su liberación del SIZO-50/12 de Zelenograd el 29 de marzo de 2012. La cuestión de la responsabilidad de Rusia en virtud del artículo 3 del Convenio por el traslado del demandante a Tayikistán está supeditada a la existencia en el momento material de un riesgo fundado de que el demandante pudiera ser sometido a malos tratos en ese país. Las partes discrepan sobre este último punto. Por lo tanto, el Tribunal comenzará su examen evaluando si el retorno forzoso del demandante a Tayikistán le expuso a tal riesgo.

#### (a) Si el regreso del demandante a Tayikistán le expuso a un riesgo real de trato contrario al artículo 3

##### (i) Principios generales

105. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que la expulsión o extradición por parte de un Estado contratante puede dar lugar a un problema en virtud del artículo 3, y por lo tanto comprometer la responsabilidad de ese Estado en virtud del Convenio, cuando se han demostrado motivos sustanciales para creer que el individuo en cuestión, si es deportado, se enfrenta a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 (véase *Saadi c. Italia* [GC], citada anteriormente, § 125, y *Soering c. el Reino Unido*, 7 de julio de 1989, § 91, Serie A n° 161).

106. La evaluación de si existen motivos fundados para creer que el solicitante se enfrenta a un riesgo real de ser sometido a un trato que vulnera el artículo 3 requiere inevitablemente que el Tribunal evalúe las condiciones en el país de destino en relación con las normas de dicha disposición del Convenio (véase *Mamatkulov y Askarov contra Turquía* [GC], n° 46827/99 y 46951/99, § 67, ECHR 2005-I). Estas normas implican que los malos tratos a los que el demandante alega que se enfrentará si es devuelto deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que entren en el ámbito de aplicación del artículo 3. La evaluación de este nivel es relativa y depende de todas las circunstancias del caso (véase *Hilal c. el Reino Unido*, n° 45276/99, § 60, TEDH 2001-II).

107. Para determinar si se ha demostrado que el demandante corre un riesgo real de sufrir un trato prohibido por el artículo 3 si es extraditado, el Tribunal examinará la cuestión a la luz de todo el material que se le haya presentado o, si es necesario, del material obtenido *de oficio* (véase la sentencia *Saadi*, antes citada),

§ 128). Dado que en este tipo de casos la naturaleza de la responsabilidad de los Estados contratantes en virtud del artículo 3 radica en el acto de exponer a un individuo al riesgo de malos tratos, la existencia del riesgo debe evaluarse principalmente con referencia a los hechos que el Estado contratante conocía o debería haber conocido en el momento de la extradición; sin embargo, el Tribunal no está impedido de tener en cuenta la información que salga a la luz después de la extradición. Esto puede ser valioso para confirmar o refutar la evaluación que ha hecho la Parte Contratante o el fundamento o no de los temores de un solicitante (véase *Cruz Varas y otros c. Suecia*, 20 de marzo de 1991, §§ 75-76, Serie A nº 201; *Vilvarajah y otros c. el Reino Unido*, 30 de octubre de 1991, § 107, Serie A nº 215; y *Mamatkulov y Askarov*, citado anteriormente, § 69).

108. En principio, corresponde al demandante aportar pruebas que demuestren que existen motivos fundados para creer que, de aplicarse la medida denunciada, estaría expuesto a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 (véase *N. c. Finlandia*, nº 38885/02, § 167, 26 de julio de 2005). Cuando se aportan tales pruebas, corresponde al Gobierno disipar cualquier duda al respecto (véase *Ryabikin c. Rusia*, nº 8320/04, § 112, 19 de junio de 2008).

109. En cuanto a la situación general en un país determinado, el Tribunal puede conceder cierta importancia a la información contenida en los informes recientes de las asociaciones internacionales independientes de protección de los derechos humanos o de fuentes gubernamentales (véase la sentencia *Saadi*, citada anteriormente, § 131, con otras referencias). Además, al evaluar si existe un riesgo de malos tratos en el país solicitante, el Tribunal evalúa la situación general en ese país, teniendo en cuenta cualquier indicación de mejora o empeoramiento de la situación de los derechos humanos en general o con respecto a un grupo o área particular que pueda ser relevante para las circunstancias personales del solicitante (véase, *mutatis mutandis*, *Shamayev y otros c. Georgia y Rusia*, no. 36378/02, § 337, ECHR 2005-III).

110. Al mismo tiempo, la referencia a un problema general relativo a la observancia de los derechos humanos en un país concreto no puede servir por sí sola de base para denegar la extradición (véase *Dzhaksybergenov c. Ucrania*, nº 12343/10, § 37, 10 de febrero de 2011). Cuando las fuentes de las que dispone el Tribunal describen una situación general, las alegaciones específicas de un solicitante en un caso concreto requieren ser corroboradas por otras pruebas, con referencia a las circunstancias individuales que fundamentan sus temores de malos tratos (véanse las sentencias *Mamatkulov y Askarov*, ya citada, § 73, y *Dzhaksybergenov*, ya citada, *ibíd.*). El Tribunal no exigiría la prueba de tales circunstancias individuales sólo en los casos más extremos en los que la situación general de violencia en el

país de destino es de tal intensidad que crea un riesgo real de que cualquier expulsión a ese país infrinja necesariamente el artículo 3 (véase *N.A. c. Reino Unido*, nº 25904/07, §§ 115-16, 17 de julio de 2008, y *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, nº 8319/07 y 11449/07, § 217, 28 de junio de 2011).

111. En un caso en el que el Estado receptor haya dado garantías, éstas constituyen otro factor relevante que el Tribunal considerará. Sin embargo, las garantías no son suficientes por sí mismas para garantizar una protección adecuada contra el riesgo de malos tratos. Existe la obligación de examinar si las garantías proporcionan, en su aplicación práctica, una garantía suficiente de que el solicitante estará protegido contra el riesgo de malos tratos. El peso que se debe dar a las garantías del Estado receptor depende, en cada caso, de las circunstancias que prevalecen en el momento material (véase *Saadi*, citada anteriormente, § 148, y *Othman (Abu Qatada) v. el Reino Unido*, nº 8139/09, § 187, CEDH 2012 (extractos)).

(i) *Aplicación al presente caso*

112. A la vista de los elementos que obran en su poder (véanse los apartados 48 a 51 supra), el Tribunal de Primera Instancia observa, en primer lugar, que el demandante no parece haber expresado, de forma clara e inequívoca, su temor a los malos tratos en sus solicitudes de estatuto de refugiado y de asilo. Tampoco lo hizo al impugnar las decisiones correspondientes ante una autoridad superior del FMS y ante los tribunales. En cambio, ante dichas autoridades optó por basarse en la alegación de que el proceso penal contra él tenía una motivación política. En cambio, en el procedimiento de extradición, el riesgo de malos tratos fue uno de los principales argumentos esgrimidos por la defensa. El Gobierno afirmó que los argumentos del demandante habían sido examinados adecuadamente por los tribunales nacionales y rechazados.

113. El Tribunal de Justicia reitera que, cuando se ha llevado a cabo un procedimiento interno, como en el presente caso, no corresponde al Tribunal de Justicia sustituir la apreciación de los hechos por la de los órganos jurisdiccionales internos y, por regla general, corresponde a éstos apreciar las pruebas de que disponen (véase, entre otras, la sentencia *Giuliani y Gaggio c. Italia* [GC], nº 23458/02, §§ 179-80, de 24 de marzo de 2011). Sin embargo, esto no debe conducir a una abdicación de la responsabilidad del Tribunal y a una renuncia a toda supervisión del resultado obtenido al utilizar los recursos internos, ya que, de lo contrario, los derechos garantizados por el Convenio quedarían vacíos de contenido (véase *Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda*, 29 de octubre de 1992, § 69, Serie A n.º 246-A, y *Scordino c. Italia (n.º 1)* [GC], n.º 36813/97, § 192, ECHR 2006-V). De acuerdo con el artículo 19 del Convenio, el deber del Tribunal es velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las Partes Contratantes del Convenio.

114. En lo que respecta a la extradición o la deportación, esto significa que en los casos en los que un solicitante aporte motivos razonables que pongan en duda la



En cuanto a la exactitud de la información en la que se basa el Gobierno demandado, el Tribunal debe tener la certeza de que la evaluación realizada por las autoridades del Estado contratante es adecuada y está suficientemente respaldada por materiales internos, así como por materiales procedentes de otras fuentes fiables y objetivas, como, por ejemplo, otros Estados contratantes o no contratantes, organismos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales de renombre (véanse *Salah Sheekh v. Países Bajos*, n° 1948/04, § 136, 11 de enero de 2007, e *Ismoilov y otros c. Rusia*, n° 2947/06, § 120, 24 de abril de 2008). En consecuencia, el Tribunal evaluará en primer lugar en detalle los argumentos pertinentes planteados por el demandante en el procedimiento de extradición y la consideración que les dieron las autoridades competentes.

(α) Procedimientos domésticos

115. El Tribunal observa que, entre septiembre de 2010 y enero de 2011, los abogados del demandante se dirigieron a la Fiscalía General rusa en cuatro ocasiones, exponiendo argumentos detallados en contra de su extradición, apoyados con pruebas de numerosas declaraciones de testigos, actas de juicios, informes de ONG y organismos de las Naciones Unidas y, no menos importante, la referencia a la reciente jurisprudencia del Tribunal en relación con la expulsión o extradición a Tayikistán que se ha considerado contraria a las obligaciones de Rusia en virtud del artículo 3 del Convenio. Además, la Fiscalía General recibió cartas de Human Rights Watch y Amnistía Internacional sobre el caso del demandante, en las que se exponían razones específicas contra su extradición. El hecho de que la Fiscalía General enviara las declaraciones de los testigos a su homólogo tayiko para que las investigara y solicitara garantías diplomáticas adicionales demuestra que la Fiscalía General tuvo en cuenta ese material. En este contexto, al Tribunal le resulta difícil entender que en la orden de extradición firmada el 16 de febrero de 2011 por el Fiscal General Adjunto no se evaluara el riesgo de malos tratos al que se enfrentaba el demandante, ni se mencionaran las alegaciones existentes sobre dicho riesgo (véase el apartado 40 supra). Dado que no se realizó dicha evaluación de acuerdo con los requisitos del Convenio, la conclusión del Fiscal General Adjunto de que los tratados internacionales de los que la Federación de Rusia era parte no impedían la extradición del demandante parece no estar fundamentada.

116. El Tribunal reconoce que en el procedimiento de revisión judicial de la orden de extradición, el Tribunal de la Ciudad adoptó un enfoque más exhaustivo. Se observa que, en respuesta a las alegaciones del demandante, el Tribunal de la Ciudad oyó a varios testigos de la defensa, admitió en el expediente algunos de los informes de las ONG que se le habían presentado y no dejó sin respuesta las peticiones de la defensa de que se examinaran otras pruebas. Además, el Tribunal de Justicia reconoce que, en su sentencia de 12 de abril de 2011, el Juzgado de la Ciudad se preocupó de motivar en cierta medida su decisión de rechazar las pruebas

presentada por la defensa (compárese *Gaforov, citada anteriormente*, §§ 123-26, y *Khodzhayev, citada anteriormente*, § 104, donde los tribunales nacionales no mencionaron las presentaciones de la defensa o desestimaron dichas presentaciones sin dar ninguna razón). A pesar de estos avances positivos, el Tribunal no puede aceptar que el Tribunal de la ciudad haya realizado una evaluación adecuada de los riesgos a los que se enfrentaba el demandante en Tayikistán, como exige el Convenio.

117. El Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que el Tribunal de la Ciudad basó su apreciación de la situación general de Tayikistán principalmente en la Constitución de este país, en determinadas leyes internas y en el hecho de que era miembro de las Naciones Unidas y parte de determinados tratados de la ONU, entre ellos la Convención contra la Tortura y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. De este modo, el tribunal llegó a la conclusión de que Tayikistán es una democracia que se rige por el Estado de Derecho y respeta los derechos humanos. Aunque no hay que subestimar la importancia de los textos nacionales y los instrumentos internacionales mencionados, se prestó escasa atención a la cuestión de su eficacia y aplicación práctica en Tayikistán. De hecho, la conclusión del tribunal de que Tayikistán "había tomado medidas para crear mecanismos de aplicación [de los instrumentos de derechos humanos]" parece bastante vaga y se apoya únicamente en referencias sumarias a la existencia del defensor del pueblo nacional, una comisión de derechos humanos dirigida por el Primer Ministro y las funciones de supervisión ejercidas por la Fiscalía General.

118. El Tribunal observa además que el Tribunal de la Ciudad no tuvo en cuenta ninguna información procedente de fuentes independientes, incluidos los informes de instituciones internacionales acreditadas. Aunque los informes elaborados por las agencias de la ONU y por una organización no gubernamental no identificada que cubrían los años anteriores a 2006 fueron rechazados por estar desfasados, no se hizo ningún esfuerzo por considerar la información actualizada disponible ni por obtener más información que pudiera haber permitido al tribunal verificar si las mejoras comunicadas en los textos se reflejaban en la realidad. Por ejemplo, no se tuvo en cuenta la información contenida en los recientes informes de la Oficina Republicana de Derechos Humanos y Estado de Derecho de Tayikistán, que fueron rechazados sumariamente por ser "genéricos" (véase el párrafo 46). El Tribunal de la Ciudad tampoco consideró debidamente la información pertinente incluida en las propias sentencias del Tribunal a las que el demandante se había referido en el procedimiento interno. Como resultado, el tribunal ignoró los relatos consistentes que exponen las violaciones sistemáticas de los derechos humanos básicos en Tayikistán, incluyendo la tortura durante la detención, y los ejemplos específicos de dichas violaciones.

119. Por el contrario, el Tribunal de la Ciudad aceptó sin problemas las seguridades ofrecidas por las autoridades tayikas como garantía firme contra cualquier riesgo de que el demandante fuera sometido a malos tratos tras su extradición. El Tribunal de Justicia reitera que corresponde a los órganos jurisdiccionales internos examinar si dichas garantías ofrecen, en su aplicación práctica, una garantía suficiente

que el solicitante estaría protegido contra el riesgo de trato prohibido por el Convenio (véase la sentencia *Saadi*, citada anteriormente, § 148). Sin embargo, el Tribunal de la Ciudad no evaluó las garantías desde esa perspectiva (compárese con la valoración que hace el propio Tribunal de dichas garantías en los apartados 131-135 infra).

120. Por último, teniendo en cuenta que el demandante presentó un caso prima facie con respecto al riesgo de ser sometido a malos tratos en Tayikistán, el Tribunal no está satisfecho de que el Tribunal de la ciudad haya realizado un examen adecuado de sus circunstancias personales. Por ejemplo, el tribunal no tuvo en cuenta la naturaleza y la magnitud de los cargos presentados contra el demandante, que podrían situarlo en la misma categoría que las personas que se oponen políticamente a las autoridades tayikas y, por tanto, exponerlo a riesgos similares. El tribunal también limitó su valoración de las declaraciones de los testigos a la constatación de que "ninguno de ellos había indicado que el demandante fuera a ser sometido personalmente a tortura". Al hacerlo, el tribunal se limitó a un examen formal de las declaraciones de los testigos, sin profundizar en uno de los aspectos más críticos del caso (véase, *mutatis mutandis*, *C.G. y otros c. Bulgaria*, nº 1365/07, § 47, 24 de abril de 2008).

121. Teniendo en cuenta lo anterior y, en particular, la falta de un examen adecuado de la situación general de los derechos humanos en Tayikistán, la confianza sin reservas en las garantías proporcionadas por las autoridades tayikas y la falta de consideración significativa de las circunstancias personales del demandante, el Tribunal considera que las autoridades no llevaron a cabo un examen independiente y riguroso de la afirmación del demandante de que existían motivos sustanciales para temer un riesgo real de trato contrario al artículo 3 en su país de origen (véase *De Souza Ribeiro v. Francia [GC] no 22689/07*). *Francia [GC]*, nº 22689/07, § 82, de 13 de diciembre de 2012). El Tribunal no encuentra nada en la decisión del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2011 que haya subsanado las deficiencias mencionadas en el recurso de casación.

(β) La evaluación del Tribunal del riesgo para el solicitante

122. El Tribunal debe examinar ahora si, según los hechos que se le presentan, el retorno del demandante a Tayikistán lo sometió a un trato que infringe el artículo 3 del Convenio.

123. El Tribunal toma nota de la información presentada por el Gobierno demandado sobre la participación de Tayikistán en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Según dicha información, parte de la cual fue transmitida al Gobierno ruso por las propias autoridades tayikas, Tayikistán está aumentando dicha protección, en particular dando prioridad a las cuestiones de derechos humanos a nivel estatal, creando el puesto de defensor del pueblo y reforzando las sanciones penales contra los autores de torturas. Por otro lado, el material proporcionado al Tribunal contenía pocos indicios de que los principios declarados y las normas jurídicas se estuvieran aplicando efectivamente en la práctica.

124. Por el contrario, el Tribunal toma nota de las continuas y abrumadoras críticas expresadas en los informes nacionales e internacionales que, durante los últimos años, han demostrado constantemente el uso generalizado y sistemático de la tortura por parte de las autoridades policiales de Tayikistán y la impunidad de los funcionarios del Estado. Ya ha examinado la situación en varios casos en los que los demandantes fueron extraditados o devueltos por la fuerza a ese país, y señaló que daba lugar a graves preocupaciones (véase *Khodzhayev*, § 97; *Gaforov*, §§ 130-31; *Khaydarov*, § 104; e *Iskandarov*, § 129, todos citados anteriormente). Al resolver todos estos casos en 2010, el Tribunal concluyó que en el momento en que se produjeron los hechos los solicitantes se habían enfrentado a un grave riesgo de tortura o malos tratos debido a los cargos penales relacionados con sus opiniones o actividades políticas o religiosas en Tayikistán.

125. Aunque las autoridades tayikas sugirieron que tales violaciones de los derechos humanos quedaron en el pasado, los materiales presentados en el presente caso y los que están a disposición del Tribunal no sugieren ningún progreso tangible en los últimos dos años. Los informes más recientes, que datan de 2011 y 2012, tienden a corroborar la continuación de la práctica de la tortura y otros malos tratos por parte de los agentes del orden (véanse las diversas fuentes citadas en el párrafo 82 supra). El Tribunal no encuentra nada en las alegaciones del Gobierno demandado que refute estos informes recientes o que atestigüe una mejora perceptible de la situación en Tayikistán.

126. Sin embargo, como el Tribunal ya ha señalado anteriormente, la mera referencia a un problema general relativo a la observancia de los derechos humanos en un país concreto no puede servir por sí sola de base para denegar la extradición, salvo en las circunstancias más extremas. Las alegaciones específicas del solicitante en un caso concreto requieren ser corroboradas por otras pruebas con referencia a las circunstancias individuales que fundamentan sus temores de sufrir malos tratos. En opinión del Tribunal, la necesidad de tales pruebas es aún mayor en un caso como el presente, dado que los cargos pendientes contra el solicitante en Tayikistán parecen ser de naturaleza penal común (véase *Sharipov c. Rusia*, n° 18414/10, §§ 36-37, 11 de octubre de 2011). A falta de una evaluación significativa de las circunstancias del demandante por parte de las autoridades rusas, el Tribunal no tiene más remedio que examinar los hechos que corroboran el relato del demandante, incluidas las declaraciones de los testigos (véanse los apartados 19 a 27 anteriores).

127. El Tribunal observa, en primer lugar, que los testigos fueron coherentes en sus declaraciones a lo largo del tiempo. Asimismo, la forma en que esas declaraciones fueron recogidas por los testigos de oídas y los medios de comunicación también fue coherente. Teniendo en cuenta su contenido y la forma en que fueron escritas y recogidas, el Tribunal no tiene motivos para dudar de su autenticidad. También considera que los relatos de brutalidad contenidos en esas declaraciones coinciden con el cuadro que se describe en los informes mencionados sobre la situación en Tayikistán, incluidos los que se remontan a la época en que tuvo lugar la investigación del "caso Isfara".



128. El Tribunal observa, en segundo lugar, que el demandante fue acusado de delitos económicos a gran escala y de organizar la actividad de un grupo criminal, delitos que se consideran graves o especialmente graves en la mayoría de los Estados, incluido Tayikistán. También era la figura principal en un caso penal que ya había dado lugar a la condena de más de treinta personas, muchas de las cuales habían afirmado de una forma u otra que habían sido torturadas para incriminar falsamente al demandante. El Tribunal considera que este riesgo se ha incrementado aún más por el hecho de que el demandante denunció la mala praxis de los órganos de investigación tayikos al hacer públicos los relatos de tortura de los testigos (véase *Kolesnik, citada anteriormente*, § 70, y *N. c. Finlandia, citada anteriormente*, § 165).

129. El evidente interés de las autoridades tayikas en un resultado favorable del procedimiento en este caso aumentó el riesgo de que el solicitante fuera sometido a tortura con el fin de extraerle confesiones. Las persistentes peticiones de la Fiscalía General de Tayikistán de mantener al demandante detenido en Rusia por nuevos motivos y el consiguiente traslado forzoso de éste a Tayikistán apoyan el argumento de que las autoridades tayikas tenían grandes intereses en el proceso del demandante, que le han colocado en una posición especialmente vulnerable.

130. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que las circunstancias personales del demandante, junto con la situación general en Tayikistán, eran suficientes para inferir que el riesgo de malos tratos al que se enfrentaba era real y comparable al riesgo que el Tribunal había constatado anteriormente con respecto a los demandantes que fueron perseguidos en Tayikistán a causa de sus actividades políticas o religiosas (véase *Khodzhayev; Gaforov; Khaydarov; e Iskandarov*, todos ellos citados anteriormente; y compárese *Sharipov*, citado anteriormente).

131. Queda por considerar si el riesgo al que se habría expuesto la demandante en caso de ser extraditada fue aliviado por las garantías diplomáticas proporcionadas por las autoridades tayikas a la Federación de Rusia. Cabe destacar que las garantías diplomáticas contenidas en las cartas de 1 de septiembre de 2010 y 26 de enero de 2011 (véanse los párrafos 30 y 39 supra) eran más específicas que las que el Tribunal había considerado en los casos anteriores relativos a la extradición a Tayikistán. Las garantías afirmaban que el solicitante no sería sometido a torturas, tratos o castigos inhumanos o degradantes y que los miembros del personal del cuerpo diplomático ruso y de la Fiscalía General podrían visitarlo en cualquier momento durante el juicio y después de la condena y ver las condiciones de su detención (compárese también con las garantías más generales proporcionadas por otros Estados en los casos de *Saadi*, citado anteriormente, § 55, y *Klein c. Rusia*, no. 24268/08, § 16, 1 de abril de 2010).

132. Sin embargo, el Tribunal observa a este respecto que Tayikistán no es un Estado contratante del Convenio (compárese, entre otros, el caso *Gasayev v. España* (dec.), no. 48514/06, 17 de febrero de 2009), ni sus autoridades demostraron la existencia de un sistema efectivo de protección jurídica contra la tortura que pudiera actuar como equivalente al sistema exigido al

Estados contratantes. Muy al contrario, como se ha demostrado anteriormente, las autoridades tayikas son reacias a investigar las denuncias de tortura y a castigar a los responsables. Las preocupaciones del Tribunal sobre la voluntad de las autoridades tayikas de respetar el derecho interno e internacional se ven agravadas por los incidentes recurrentes de desaparición de nacionales tayikos en Rusia y su posterior repatriación secreta a Tayikistán eludiendo el procedimiento de extradición existente en ambos países (véase *Iskandarov, citada anteriormente*, § 113; *Abdulkhakov, citada anteriormente*, §§ 124-27; y *Savriddin Dzhurayev, citada anteriormente*, §§ 133-38 y 203-04). La repatriación forzosa del demandante en el presente caso confirma la persistencia de este patrón manifiestamente ilegal. En estas circunstancias, las garantías de las autoridades tayikas de que el demandante sería tratado de acuerdo con el Convenio no pueden tener un peso significativo.

133. Además, no se ha demostrado ante el Tribunal que el compromiso de Tayikistán de garantizar el acceso al demandante del personal diplomático ruso y del personal de la Fiscalía General rusa se traduciría en una protección efectiva contra la tortura y los malos tratos en términos prácticos. De hecho, no se presentó ningún argumento de que dicho personal gozara de la independencia necesaria y estuviera en posesión de los conocimientos técnicos requeridos para el seguimiento efectivo del cumplimiento de los compromisos de las autoridades tayikas. Tampoco había ninguna garantía de que pudieran hablar con el demandante sin testigos (compárese *Chentiev e Ibragimov c. Eslovaquia (dec.)*, n°s 21022/08 y 51946/08, de 14 de septiembre de 2010). Además, su posible participación no estaba respaldada por ningún mecanismo práctico que estableciera, por ejemplo, el procedimiento para la presentación de quejas por parte del solicitante o para su acceso sin restricciones a las instalaciones de detención (compárese *Othman (Abu Qatada)*, citado anteriormente, § 204).

134. Las autoridades rusas no trataron de aclarar las garantías sobre estos puntos (compárese *Gasayev*, citado anteriormente), ni se refirieron a ningún precedente que hubiera permitido al Tribunal establecer que los funcionarios rusos habían sido autorizados a visitar a los detenidos en Tayikistán en circunstancias similares y que dichas visitas habían sido efectivas para abordar cualquier queja. La debilidad de las garantías sobre estos puntos se demuestra además, en opinión del Tribunal, por la ausencia hasta la fecha de cualquier información de que los funcionarios rusos designados hayan tomado medidas para visitar al demandante tras su traslado a Tayikistán o para comprobar de otro modo que está siendo tratado de acuerdo con el artículo 3 del Convenio.

135. Teniendo en cuenta todos estos elementos, el Tribunal de Justicia no puede aceptar la afirmación del Gobierno de que las garantías ofrecidas por las autoridades tayikas respecto al trato del demandante en Tayikistán eran suficientes para excluir el riesgo de que se expusiera a malos tratos en ese país (compárese con la conclusión a la que llegó el Tribunal de Justicia en el asunto *Othman (Abu Qatada)*, antes citado, § 207). Por lo tanto, el Tribunal concluye que el retorno forzoso del demandante a

Tayikistán le expuso a un riesgo real de trato contrario al artículo 3 de la Convención.

**(b) Si las autoridades rusas son responsables de una violación del artículo 3 debido al traslado forzoso del demandante a Tayikistán**

*(i) Principios generales*

136. El Tribunal reitera que la obligación de las Partes Contratantes, en virtud del artículo 1 del Convenio, de garantizar a toda persona sometida a su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio, en relación con el artículo 3, exige que los Estados adopten medidas destinadas a garantizar que las personas sometidas a su jurisdicción no sean sometidas a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos administrados por particulares (véase *El Masri*, citada anteriormente, § 198, y *Mahmut Kaya c. Turquía*, nº 22535/93, § 115, TEDH 2000-III). Estas medidas deben proporcionar una protección eficaz, en particular, de las personas vulnerables, e incluir medidas razonables para evitar los malos tratos de los que las autoridades tenían o deberían haber tenido conocimiento (véase *Z y otros v. the United Kingdom* [GC], no. 29392/95, § 73, ECHR 2001-V, y, *mutatis mutandis*, *Osman v. the United Kingdom*, sentencia de 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-VIII, pp. 3159-60, § 115).

137. Además, las disposiciones citadas exigen implícitamente que haya una investigación oficial efectiva sobre cualquier reclamación discutible de tortura o malos tratos por parte de agentes del Estado. Dicha investigación debe ser capaz de conducir a la identificación y el castigo de los responsables. De lo contrario, la prohibición legal general de la tortura y los tratos y penas inhumanos y degradantes sería, a pesar de su importancia fundamental, ineficaz en la práctica y sería posible en algunos casos que los agentes del Estado abusaran de los derechos de las personas bajo su control con virtual impunidad (véase *Assenov y otros contra Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, § 102, *Informes* 1998-VIII, y *El Masri*, citado anteriormente, § 182).

138. La investigación de las denuncias graves de malos tratos debe ser rápida y exhaustiva. Esto significa que las autoridades deben hacer siempre un intento serio de averiguar lo que ha sucedido y no deben basarse en conclusiones precipitadas o infundadas para cerrar su investigación o para utilizarlas como base de sus decisiones (véase *Assenov y otros*, citada anteriormente, § 103; *Bati y otros contra Turquía*, nos. 33097/96 y 57834/00, § 136, TEDH 2004-IV (extractos); y *El Masri*, citada anteriormente, § 183). Deben tomar todas las medidas razonables a su alcance para asegurar las pruebas relativas al incidente, incluyendo, *entre otras cosas*, el testimonio de los testigos oculares y las pruebas forenses (véase *Tanrikulu v. Turquía* [GC], nº 23763/94, § 104, TEDH 1999-IV; *Gül v. Turquía*, nº 22676/93, § 89, 14 de diciembre de 2000; y *El Masri*, citado anteriormente, § 183). La investigación debe ser independiente del ejecutivo tanto en términos institucionales como prácticos (véase *Ergi v. Turquía*, 28 de julio de 1998,

§§ 83-84, *Informes* 1998-IV; *Oğur v. Turquía* [GC], no. 21594/93, §§ 91-92, ECHR 1999-III; y *Mehmet Emin Yüksel v. Turquía*, no. 40154/98, § 37, 20 de julio de 2004) y permitir que la víctima participe efectivamente en la investigación de una u otra forma (véase, *mutatis mutandis*, *Oğur*, citada anteriormente, § 92, y *El Masri*, citada anteriormente, §§ 184-85).

139. En opinión del Tribunal, todos los principios anteriores se aplican lógicamente a la situación de exposición de un individuo a un riesgo real e inminente de tortura y malos tratos a través de su traslado por cualquier persona a otro Estado. Cuando las autoridades de un Estado parte son informadas de tal riesgo real e inminente, tienen la obligación, en virtud del Convenio, de adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas operativas preventivas que, juzgadas razonablemente, puedan evitar ese riesgo (véase, *mutatis mutandis*, *Osman*, citada anteriormente, § 116), y de llevar a cabo una investigación efectiva de cualquier incidente de este tipo de acuerdo con los principios establecidos en los párrafos 137-138 anteriores.

(ii) *Aplicación al presente caso*

140. Los representantes del demandante argumentaron que los acontecimientos altamente sospechosos que rodearon la desaparición del demandante en Rusia y su posterior regreso a Tayikistán demostraban que funcionarios del Estado ruso habían participado pasiva o activamente en dicha operación. Llegaron a la conclusión de que Rusia debía ser considerada responsable de una violación del artículo 3 del Convenio por este motivo.

141. El Tribunal está de acuerdo con los representantes del demandante en que los dudosos motivos invocados para mantener al demandante en detención continua después del 27 de febrero de 2012, las circunstancias igualmente sospechosas de su liberación en Zelenograd el 29 de marzo de 2012, que condujeron inmediatamente a su traslado forzoso a Tayikistán, y la flagrante falta de esclarecimiento del incidente por parte de las autoridades pueden ser considerados para inferir que el demandante fue trasladado a Tayikistán de acuerdo con un plan en el que participaron funcionarios del Estado ruso.

142. Al mismo tiempo, el Tribunal señala que la posible participación de agentes del Estado no es fácilmente rastreable en las circunstancias del presente caso, dado en particular el tiempo transcurrido entre la desaparición del demandante y su detención en Tayikistán, y la falta de un relato específico creíble de su traslado forzoso a ese país (compárese *Iskandarov*, *Abdulkhakov* y *Savriddin Dzhurayev*, citados anteriormente, en los que los demandantes fueron trasladados por la fuerza a Tayikistán en avión desde Moscú o la región circundante). Se desconocen los movimientos del demandante tras abandonar el centro de detención preventiva de Zelenograd el 29 de marzo de 2012 y reaparecer en manos de las autoridades tayikas una semana después. Habiendo considerado inverosímil la versión oficial del regreso del demandante (véanse los apartados 89 a 95 supra), el Tribunal nunca ha recibido un relato alternativo creíble sobre cómo y cuándo regresó a Tayikistán y el papel que los funcionarios del Estado ruso podrían haber desempeñado al respecto. Aunque el demandante no puede ser



Culpado de no aportar más elementos, al estar bajo el control total de las autoridades tayikas, la supuesta implicación de funcionarios estatales rusos en la operación necesita, no obstante, ser corroborada por información concreta de otras fuentes.

143. Teniendo en cuenta sus límites naturales, como tribunal internacional, cuando se trata de llevar a cabo una investigación efectiva de los hechos, el Tribunal reitera que sus procedimientos en el presente caso estaban en gran medida supeditados a la cooperación de Rusia, de acuerdo con su compromiso, en virtud del artículo 38 del Convenio, de proporcionar todas las facilidades necesarias para el establecimiento de los hechos. El incumplimiento por parte del Gobierno de sus obligaciones a este respecto (véanse los párrafos 162-165 *infra*) ha dificultado al Tribunal la dilucidación de las circunstancias exactas del retorno forzoso de la demandante a Tayikistán. Si bien la actitud de las autoridades le permite hacer inferencias adicionales a favor de la afirmación hecha por los representantes de los demandantes, el Tribunal no considera necesario establecer si los agentes del Estado ruso participaron en la operación impugnada y por qué medios, ya que en cualquier caso el Estado demandado debe ser declarado responsable de una violación de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 3 por las siguientes razones.

144. En primer lugar, el Tribunal considera indiscutible que las autoridades rusas no protegieron al demandante contra el riesgo real e inmediato de ser trasladado por la fuerza a Tayikistán y de sufrir malos tratos en ese país. Está fuera de toda duda que las autoridades rusas eran perfectamente conscientes -o deberían haber sido conscientes- de dicho riesgo cuando decidieron liberar al demandante del SIZO-50/12 de Zelenograd. Los antecedentes del demandante, el comportamiento de las autoridades tayikas en su caso y, sobre todo, los recurrentes incidentes similares de traslados ilegales de Rusia a Tayikistán sobre los que las autoridades rusas habían sido alertadas insistentemente tanto por el Tribunal como por el Comité de Ministros (véanse los párrafos 62 y 64 *supra*) eran lo suficientemente preocupantes como para desencadenar la especial vigilancia de las autoridades y exigir las medidas de protección adecuadas correspondientes a esta situación especial. El Gobierno confirmó que el mensaje de advertencia que mencionaba, *entre otras cosas*, el presente caso había sido debidamente transmitido a todas las autoridades policiales competentes el 3 de febrero de 2012 (véase el párrafo 63 anterior). Sin embargo, las autoridades no tomaron ninguna medida para proteger al demandante en el momento crítico de su inesperada salida del centro de detención preventiva el 29 de marzo de 2012. Aún más sorprendente es el hecho de que la omisión deliberada de las autoridades de informar al representante del demandante a su debido tiempo sobre la repentina modificación de los cargos penales y la prevista puesta en libertad (véanse los apartados 67 a 68 *supra*) le privó de toda posibilidad de ser protegido por su representante y sus familiares. Las autoridades competentes tampoco tomaron ninguna medida para proteger al demandante después de haber recibido insistentes peticiones oficiales a tal efecto por parte de los representantes del demandante inmediatamente después de su desaparición el 29 de marzo de 2012 (véase el apartado 71 *supra*). Como resultado, el demandante fue retirado de la Federación Rusa

jurisdicción y el objetivo de las autoridades tayikas de que fuera extraditado a Tayikistán se logró de forma manifiestamente ilegal.

145. En segundo lugar, las autoridades no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre la desaparición del demandante y su traslado ilegal de Moscú a Tayikistán. Las alegaciones del Gobierno a este respecto se limitaron a la información de que el Comité de Investigación de la Federación Rusa continuaba con rondas consecutivas de investigaciones preliminares, al tiempo que se negaba repetidamente a abrir una investigación penal sobre el caso por ausencia de *corpus delicti* y anulaba sus propias decisiones una y otra vez. Así, la investigación parece estar estancada en la División de Investigación de Zelenograd sin haber producido ningún resultado tangible. Un año después del incidente, la única medida de investigación de la que se ha informado al Tribunal fue una solicitud de comprobación de la información sobre el cruce ilegal de la frontera del Estado ruso por parte del demandante o su cruce de la frontera contra su voluntad. Según el Gobierno, dicha solicitud fue enviada por la División de Investigación de Zelenograd al Servicio Estatal de Fronteras del FSB en enero de 2013, es decir, nueve meses después de los hechos impugnados (véase el apartado 80 supra). Las autoridades también dieron toda la apariencia de querer ocultar una prueba valiosa -las imágenes de las cámaras de seguridad del centro de detención preventiva- satisfaciéndose con una referencia no corroborada a un fallo técnico (véase el párrafo 81 supra). Dada la actitud del Gobierno en estos puntos y la escasa información que proporcionaron, el Tribunal acepta la opinión de los representantes de los demandantes de que las autoridades no hicieron ningún intento de investigar su discutible queja como exige el artículo 3 del Convenio.

146. Por lo tanto, el Tribunal concluye que la Federación Rusa ha incumplido sus obligaciones positivas de proteger al demandante contra su exposición a un riesgo real e inmediato de tortura y malos tratos en Tayikistán y de llevar a cabo una investigación interna efectiva sobre su traslado ilegal y forzoso a ese país. En opinión del Tribunal, el cumplimiento de estas obligaciones por parte de Rusia era de especial importancia en el presente caso, ya que habría desmentido una situación atroz que hasta ahora tiende a revelar una práctica de elusión deliberada del procedimiento de extradición interno y de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal (véanse los párrafos 62 y 64 supra). El Tribunal reitera que la continuación de tales incidentes en el Estado demandado equivale a un flagrante desprecio por el Estado de Derecho y conlleva las más graves implicaciones para el ordenamiento jurídico interno ruso, la eficacia del sistema del Convenio y la autoridad del Tribunal (véase *Savridin Dzhurayev*, citada anteriormente, § 257).

147. En vista de lo anterior, se ha producido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto a la repatriación forzosa del demandante a Tayikistán.

### III. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION

148. El demandante se quejó, en virtud del artículo 13 del Convenio, de la falta de recursos internos efectivos en Rusia en relación con su reclamación en virtud del artículo 3 del Convenio. El artículo 13 dice lo siguiente:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en [el] Convenio hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales."

149. Al considerar esta queja admisible, el Tribunal observa que plantea las mismas cuestiones que las ya examinadas en virtud del artículo 3 del Convenio. A la vista de su razonamiento y de las conclusiones realizadas en virtud de esta última disposición (véanse, en particular, los párrafos 115-121 *supra*), el Tribunal no considera necesario tratar por separado la reclamación del demandante en virtud del artículo 13 del Convenio.

### IV. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONVENCION

150. Los representantes del demandante se quejaron de que, al repatriar al demandante o ayudar a su repatriación a Tayikistán a pesar de la medida provisional dictada por el Tribunal en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal, Rusia había incumplido el compromiso contraído en virtud del artículo 34 del Convenio de no obstaculizar al demandante en el ejercicio de su derecho de petición individual.

151. El artículo 34 del Convenio establece:

"El Tribunal puede recibir solicitudes de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de individuos que aleguen ser víctimas de una violación, por parte de una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos establecidos en el Convenio o en sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar en modo alguno el ejercicio efectivo de este derecho."

El artículo 39 del Reglamento del Tribunal establece:

"1. La Sala o, en su caso, su Presidente podrá, a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que considere que deba adoptarse en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento ante ella.

2. Cuando se considere oportuno, la medida adoptada en un caso concreto podrá notificarse inmediatamente al Comité de Ministros.

3. La Sala podrá solicitar información a las partes sobre cualquier asunto relacionado con la ejecución de cualquier medida cautelar que haya indicado."

152. El Gobierno alegó que el compromiso del demandante de no abandonar la ciudad, que había firmado el 29 de marzo de 2012, no había restringido su circulación y le había permitido hacer uso del derecho garantizado por el artículo 34 del Convenio.

153. Los representantes del demandante mantuvieron la denuncia.

154. El Tribunal reitera que, en virtud del artículo 34 del Convenio, los Estados contratantes se comprometen a abstenerse de todo acto u omisión que pueda obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho de petición individual, que ha sido reafirmado sistemáticamente como piedra angular del sistema del Convenio. Según la jurisprudencia reiterada del Tribunal, el incumplimiento por parte de un Estado demandado de una medida cautelar implica una violación de ese derecho (véanse las sentencias *Mamatkulov y Askarov, antes citadas*, §§ 102 y 125, y *Abdulkhakov, antes citada*, § 222).

155. El Tribunal de Justicia no puede dejar de subrayar la especial importancia que se concede a las medidas cautelares en el sistema del Convenio. Su finalidad no es sólo llevar a cabo un examen efectivo de la solicitud, sino también garantizar la eficacia de la protección otorgada al solicitante por el Convenio; tales indicaciones permiten posteriormente al Comité de Ministros supervisar la ejecución de la sentencia definitiva. Las medidas provisionales permiten así al Estado en cuestión cumplir su obligación de ejecutar la sentencia definitiva del Tribunal, que es jurídicamente vinculante en virtud del artículo 46 del Convenio (véanse las sentencias *Mamatkulov y Askarov, antes citada*, § 125; *Shamayev y otros c. Georgia y Rusia, antes citada*, § 473; *Aoulmi v. Francia*, no. 50278/99, § 108, CEDH 2006-I (extractos); y *Ben Khemais v. Italia*, nº 246/07, § 82, 24 de febrero de 2009).

156. La importancia crucial de las medidas cautelares se pone aún más de relieve por el hecho de que el Tribunal las dicta, por principio, en casos verdaderamente excepcionales sobre la base de un examen riguroso de todas las circunstancias pertinentes. En la mayoría de ellos, los demandantes se enfrentan a una verdadera amenaza para su vida y su integridad física, con el consiguiente riesgo real de sufrir un daño grave e irreversible que vulnera las disposiciones fundamentales del Convenio. Este papel esencial que desempeñan las medidas provisionales en el sistema del Convenio no sólo fundamenta su efecto jurídico vinculante para los Estados afectados, como sostiene la jurisprudencia reiterada, sino que también exige que se conceda la máxima importancia a la cuestión del cumplimiento por los Estados Partes de las indicaciones del Tribunal a este respecto (véase, *entre otras*, la firme posición sobre este punto expresada por los Estados Partes en la Declaración de Izmir y por el Comité de Ministros en su Resolución provisional CM/ResDH(2010)83 en el caso *Ben Khemais* antes mencionado). Cualquier laxitud en esta cuestión debilitaría de forma inaceptable la protección de los derechos fundamentales del Convenio y no sería compatible con sus valores y su espíritu (véase la sentencia *Soering*, antes citada, § 88); también sería incoherente con la importancia fundamental del derecho de aplicación individual y, de forma más general, socavaría la autoridad y la eficacia del Convenio como instrumento constitucional de orden público europeo (véanse las sentencias *Mamatkulov y Askarov, antes citadas*, §§ 100 y 125, y, *mutatis mutandis*, *Loizidou c. Turquía* (excepciones preliminares), de 23 de marzo de 1995, § 75, Serie A nº 310).





157. El 26 de mayo de 2011, el Tribunal pidió al Gobierno demandado, en interés de las partes y del buen desarrollo del procedimiento ante el Tribunal, que no extraditara al demandante a Tayikistán hasta nuevo aviso. El 3 de febrero de 2012, la Oficina del Representante de la Federación Rusa ante el Tribunal informó a la Fiscalía General, al Ministerio del Interior, al FMS y al FSB de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal, *entre otras cosas, respecto* de la demandante (véase el párrafo 63 supra). A pesar de esta solicitud, el demandante fue repatriado por la fuerza a Tayikistán entre el 29 de marzo y el 7 de abril de 2012. En consecuencia, el objetivo de las autoridades tayikas de extraditar a la demandante, que la medida cautelar había tratado de impedir en espera del procedimiento del Tribunal, se alcanzó plenamente. Aunque esto se hizo eludiendo el procedimiento interno de extradición, la repatriación forzosa del demandante a Tayikistán frustró, no obstante, tanto el espíritu como la finalidad de la medida cautelar indicada en el presente caso (véase *Paladi c. Moldavia* [GC], no. 39806/05, § 91, 10 de marzo de 2009, y *Zokhidov c. Rusia*, citada anteriormente, § 205).

158. El Tribunal ya ha considerado que las autoridades rusas son responsables por no haber protegido al demandante contra su exposición a un riesgo real e inmediato de tortura y malos tratos en Tayikistán, lo que hizo posible su repatriación forzosa (apartados 144-147 supra). Esto lleva al Tribunal a concluir que la responsabilidad por el incumplimiento de la medida cautelar recae también en las autoridades rusas. En efecto, el Tribunal no puede concebir que se permita al Estado demandado eludir una medida cautelar como la indicada en el presente caso utilizando otro procedimiento interno para el traslado del demandante al país de destino o, lo que es aún más alarmante, permitiendo que se le traslade arbitrariamente a ese país de forma manifiestamente ilegal (véase la sentencia *Savridin Dzhurayev*, citada anteriormente, § 217). Al no cumplir con su obligación positiva de proteger al demandante, las autoridades rusas se hicieron responsables de su exposición a un riesgo real de malos tratos en Tayikistán y de impedir que el Tribunal le garantizara el beneficio práctico y efectivo de su derecho en virtud del artículo 3 del Convenio.

159. Por lo tanto, el Tribunal concluye que Rusia es responsable del incumplimiento de la medida cautelar indicada por el Tribunal en el presente caso. En consecuencia, se ha producido una infracción del artículo 34 del Convenio.

## V. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONVENCIÓN

160. Al solicitar nuevos datos y observaciones sobre la desaparición del demandante y su repatriación forzosa a Tayikistán (véase el párrafo 7 supra), el Tribunal preguntó al Gobierno de oficio si consideraba que la falta de una investigación concluyente -y de una reacción eficaz- de los incidentes en cuestión en el presente caso y en otros casos similares (véanse los párrafos 62 y 64 supra) equivalía a un fallo en la

parte de Rusia a cooperar con el Tribunal en virtud del artículo 38 del Convenio. El artículo 38 del Convenio establece:

"El Tribunal examinará el caso junto con los representantes de las partes y, si es necesario, llevará a cabo una investigación, para cuyo desarrollo efectivo las Altas Partes Contratantes interesadas proporcionarán todas las facilidades necesarias."

161. El Gobierno no proporcionó ninguna respuesta específica a esta pregunta, más allá de alguna información limitada sobre las investigaciones internas en curso (véanse los párrafos 79-80 anteriores).

162. El Tribunal reitera que, en virtud del artículo 38 del Convenio, los Estados contratantes se comprometen a proporcionar al Tribunal todas las facilidades necesarias para hacer posible un examen adecuado y eficaz de las solicitudes. Los órganos del Convenio han subrayado repetidamente esta obligación como de importancia fundamental para el funcionamiento correcto y eficaz del sistema del Convenio (véase, entre otras, la sentencia *Tanrikulu*, citada anteriormente, § 70, y las Resoluciones del Comité de Ministros ResDH(2001)66 y ResDH(2006)45). Esta obligación obliga a los Estados contratantes a dar todas las facilidades necesarias al Tribunal, tanto si está realizando una investigación de los hechos como si está desempeñando sus funciones generales en lo que respecta al examen de las solicitudes. El hecho de que un Gobierno no presente la información que obra en su poder sin una explicación satisfactoria no sólo puede dar lugar a que se hagan inferencias sobre el fundamento de las alegaciones de los demandantes, sino que también puede reflejar negativamente el nivel de cumplimiento por parte de un Estado demandado de sus obligaciones en virtud del artículo 38 del Convenio (véase *Medova c. Rusia*, nº 25385/04, § 76, 15 de enero de 2009, y *Timurtas c. Turquía*, nº 23531/94, §§ 66 y 70, TEDH 2000-VI).

163. El Tribunal ya ha señalado que el presente caso implicaba cuestiones de hecho controvertidas que sólo podían dilucidarse a través de la cooperación genuina del Gobierno demandado en línea con el artículo 38 del Convenio (véanse los párrafos 89-96 y 141-143 anteriores). El 17 de abril de 2012, el Tribunal planteó una serie de cuestiones de hecho detalladas y solicitó los documentos internos pertinentes, incluidas las decisiones de apertura o denegación de apertura de procedimientos penales por la desaparición del demandante y su supuesto traslado forzoso a Tayikistán. Sin embargo, el Gobierno sólo presentó respuestas superficiales que hacían referencia a las investigaciones pendientes y que no contenían prácticamente ningún elemento de fondo. Tampoco proporcionaron al Tribunal ninguna de las decisiones internas que rechazan la apertura de una investigación penal o que anulan dichas decisiones por una autoridad superior. Además, no expusieron ante el Tribunal ninguna razón para no enviar la información solicitada.

164. El Tribunal reitera que el artículo 38 obliga al Estado demandado a presentar el material solicitado en su totalidad, si el Tribunal lo solicita, y a dar cuenta adecuadamente de los elementos que faltan (véase *Enukidze y Girgvliani v. Georgia*, no. 25091/07, §§ 299-300, 26 de abril, y *Davydov y otros v. Ucrania*, nº 17674/02 y 39081/02, § 167 y siguientes, 1 de julio de 2010). La página web



El Gobierno no cumplió con esa obligación, lo que complicó aún más el examen del presente caso por parte del Tribunal. En opinión del Tribunal, la falta de cooperación del Gobierno en un punto tan crucial, vista en el contexto de sus respuestas evasivas a preguntas específicas sobre los hechos y junto con las graves deficiencias de la investigación a nivel nacional, puso de manifiesto la falta de voluntad de las autoridades para descubrir la verdad sobre las circunstancias del caso (véase *El Masri*, citado anteriormente, §§ 191-93).

165. El Tribunal concluye que el hecho de que la Federación Rusa no le haya proporcionado la información y los documentos pertinentes supone un incumplimiento de su deber de cooperación con el Tribunal en virtud del artículo 38 del Convenio.

#### VI. SUPUESTO VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 § 4 DE LA CONVENCION

166. El demandante se quejó de que el tribunal de apelación, que había revisado las tres primeras decisiones del Tribunal de Distrito de Khamovnicheskiy de detenerlo y de prorrogar el plazo de su detención, no había sido suficientemente rápido en el examen de sus quejas. Se basó en el artículo 5 § 4 del Convenio, que dice lo siguiente

"Toda persona que sea privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a entablar un procedimiento mediante el cual la legalidad de su detención será decidida rápidamente por un tribunal y se ordenará su liberación si la detención no es legal."

167. El Gobierno impugnó este argumento.

168. El demandante mantuvo su reclamación. Añadió que el retraso en el examen de su recurso contra la decisión de 31 de agosto de 2010 no estaba justificado, ya que el Código de Procedimiento Penal ruso no prohíbe el uso de firmas facsímiles en las notas de recurso (véase el apartado 52 supra).

#### A. Admisibilidad

169. La citada reclamación se planteó por primera vez en cuanto al fondo ante el Tribunal el 23 de mayo de 2011. Teniendo en cuenta el requisito de seis meses establecido en el artículo 35 § 1, el Tribunal considera que no es competente para examinar la reclamación relativa a las órdenes de prórroga confirmadas el 6 de octubre y el 8 de noviembre de 2010.

170. Al mismo tiempo, el Tribunal observa que el demandante respetó la norma de los seis meses en lo que respecta a su reclamación relativa al procedimiento de recurso sobre la orden de detención de 21 de febrero de 2011, que fue confirmada el 23 de marzo de 2011. El Tribunal considera que la reclamación a este respecto no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35, apartado 3, letra a)

del Convenio. No se ha demostrado ningún otro motivo para declarar su inadmisibilidad. Por lo tanto, debe declararse admisible.

## B. Méritos

171. El Tribunal reitera que el artículo 5 § 4 del Convenio proclama el derecho a una decisión judicial rápida sobre la legalidad de la detención y a ordenar el cese de la misma si se demuestra que es ilegal (véase *Baranowski v. Polonia*, no. 28358/95, § 68, TEDH 2000-III). El artículo 5 § 4 no obliga a los Estados contratantes a establecer un segundo nivel de jurisdicción para el examen de la legalidad de la detención. Sin embargo, cuando el derecho interno prevé la apelación, el órgano de apelación también debe cumplir los requisitos del artículo 5 § 4, por ejemplo, en lo que respecta a la rapidez de la revisión en los procedimientos de apelación. Al mismo tiempo, el estándar de "rapidez" es menos estricto cuando se trata de procedimientos ante un tribunal de apelación (véase *Lebedev v. Russia*, no. 4493/04, § 96, 25 de octubre de 2007, y *Abdulkhakov*, citada anteriormente, § 198).

172. Aunque el número de días que ha durado el procedimiento correspondiente es obviamente un elemento importante, no es necesariamente decisivo por sí mismo para determinar si se ha dictado una resolución con la celeridad requerida (véase *Merie c. los Países Bajos* (dec.), nº 664/05, de 20 de septiembre de 2007). Lo que se tiene en cuenta es la diligencia mostrada por las autoridades, el retraso imputable al solicitante y cualquier factor que provoque un retraso del que no se pueda responsabilizar al Estado (véase *Jablonski v. Poland*, no. 33492/96, §§ 91-94, 21 de diciembre de 2000, y *G.B. c. Suiza*, nº 27426/95, §§ 34-39, 30 de noviembre de 2000). Por lo tanto, la cuestión de si se ha respetado el derecho a una decisión rápida debe determinarse a la luz de las circunstancias de cada caso (véase *Rehbock c. Eslovenia*, nº 29462/95, § 84, TEDH 2000-XII, y *Abdulkhakov*, citada anteriormente, § 199).

173. Volviendo al presente asunto, el Tribunal de Justicia observa que la nota de apelación del auto de prórroga de 21 de febrero de 2011 llegó al Juzgado de Primera Instancia el 28 de febrero de 2011 y fue examinada por el Juzgado Municipal tras dos vistas el 23 de marzo de 2011, es decir, veintitrés días después de su recepción por el Juzgado de Primera Instancia (véase el apartado 55 supra).

174. El Tribunal señala, en primer lugar, que el retraso impugnado se aproxima mucho a los que ya ha considerado que violan el requisito de "celeridad" en casos similares contra Rusia (véase, entre las autoridades más recientes, *Niyazov c. Rusia*, nº 27843/11, §§ 155-64, 16 de octubre de 2012, y *K. c. Rusia*, nº 69235/11, §§ 100-01, 23 de mayo de 2013). Además, señala que ni el demandante ni su abogado contribuyeron a la duración del procedimiento de apelación (contrastar *Lebedev*, citado anteriormente, §§ 99-100, y *Fedorenko v. Russia*, no. 39602/05, § 81, 20 de septiembre de 2011).

175. Parece, por el contrario, que la mayor parte del retraso -unos veintiún días- estuvo relacionada con el periodo de tiempo en el que el expediente estuvo



que se trasladó del tribunal de primera instancia al tribunal de apelación. De ello se desprende que toda la duración del procedimiento de apelación es imputable a las autoridades internas, para lo cual el Gobierno no dio ninguna explicación. El Tribunal de Justicia señala a este respecto que el Juzgado de Primera Instancia y el Tribunal Municipal estaban geográficamente muy cerca, lo que, en principio, debería haber contribuido a una comunicación más rápida entre ellos, en particular, en lo que respecta al traslado de los materiales del caso o a la programación de las audiencias de apelación.

176. No parece, además, que el tribunal de apelación haya planteado cuestiones complejas para determinar la legalidad de la detención del demandante (compárese con la sentencia *Lebedev*, antes citada, apartado 102). Tampoco se argumentó que la revisión adecuada de la detención del demandante hubiera requerido, por ejemplo, la recopilación de observaciones y documentos adicionales.

177. Teniendo en cuenta las circunstancias anteriores y su jurisprudencia antes mencionada, el Tribunal considera que el retraso de veintitrés días en el examen del recurso del demandante contra la orden de detención de 21 de febrero de 2011 fue incompatible con el requisito de "rapidez" del artículo 5 § 4.

178. Por lo tanto, se ha producido una violación del artículo 5 § 4 del Convenio.

## VII. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCION

179. El demandante también se quejó, en virtud del artículo 5 § 1, de la detención ilegal y, en virtud del artículo 6 § 1, de la negativa del Tribunal Municipal a admitir determinadas pruebas en el procedimiento de revisión judicial de la orden de extradición.

180. Sin embargo, a la luz del conjunto de los elementos que obran en su poder, y en la medida en que las cuestiones denunciadas son de su competencia, el Tribunal considera que no revelan ningún aspecto de violación de los derechos y libertades establecidos en el Convenio o en sus Protocolos. De ello se desprende que la demanda en esta parte es manifiestamente infundada y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

## VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

181. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante en cuestión sólo permite una reparación parcial, el Tribunal, si es necesario, dará una justa satisfacción a la parte perjudicada."

### A. Daño

182. En su reclamación de satisfacción justa presentada antes de su repatriación a Tayikistán, el demandante reclamaba 25.000 euros (EUR) en concepto de daños no pecuniarios. Argumentaba que había sufrido una grave angustia como consecuencia de su detención y del riesgo real de ser extraditado a Tayikistán una vez que la orden de extradición fuera confirmada por los tribunales. Tras la repatriación del demandante a Tayikistán, esta reclamación fue completada por sus representantes, que solicitaron que la indemnización se elevara a 50.000 euros para incluir la compensación por la violación de los derechos del demandante en virtud de los artículos 3 y 34 del Convenio.

183. El Gobierno impugnó la reclamación inicial de 25.000 euros por considerarla excesiva y sugirió que, en caso de constatar una violación, dicha constatación constituiría una satisfacción justa suficiente.

184. El Tribunal reitera que el artículo 41 le faculta para conceder a la parte perjudicada la justa satisfacción que parezca apropiada. Señala que ha constatado varias violaciones del Convenio en el presente caso, la mayoría de las cuales deben considerarse extremadamente graves. En consecuencia, es innegable que la demandante ha sufrido un perjuicio no pecuniario que no puede ser reparado por la mera constatación de una violación. En una apreciación de equidad, el Tribunal de Justicia estima parcialmente la demanda del demandante y le concede 30.000 euros en concepto de daño moral, más los impuestos que puedan gravar dicha cantidad.

185. Tomando nota de los intentos realizados por los representantes del demandante para reanudar el contacto con él y teniendo en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad en Tayikistán, el Tribunal considera apropiado que la cantidad que se le conceda en concepto de satisfacción justa sea mantenida en su favor por sus representantes.

### B. Costes y gastos

186. El demandante también reclamó 600.000 rublos rusos (RUB) (aproximadamente 15.000 euros en el momento de los hechos) por la representación en el procedimiento interno y ante el Tribunal por parte de la Sra. Stavitskaya y 1.900 euros por los costes y gastos derivados de su representación por la Sra. Ryabinina ante el Tribunal. En apoyo de la demanda, el demandante

presentó un acuerdo de asistencia jurídica con la Sra. Stavitskaya por el citado importe, fechado el 31 de agosto de 2010, y una factura de abogado por valor de 1.900 euros, firmada por la Sra. Ryabinina el 6 de diciembre de 2011, que representa diecinueve horas de trabajo a una tarifa horaria de 100 euros.

187. El Gobierno impugnó la reclamación por considerarla infundada. En particular, afirmaron que no había ninguna prueba en el expediente de que los gastos hubieran sido efectivamente pagados por el demandante.

188. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo tiene derecho al reembolso de los costes y gastos en la medida en que se demuestre que éstos se han producido real y necesariamente y que son razonables en cuanto a su cuantía (véase, entre otras muchas autoridades, *Iatridis c. Grecia* (justa satisfacción) [GC], no. 31107/96, § 54, ECHR 2000-XI). También observa que las costas y los gastos incurridos en el procedimiento interno con el fin de evitar que se produzcan las supuestas violaciones del Convenio también son recuperables en virtud del artículo 41 (véase, por ejemplo, *I.J.L. y otros v. the United Kingdom* (just satisfaction), nos. 29522/95, 30056/96 y 30574/96, § 18, 25 de septiembre de 2001).

189. El Tribunal de Justicia observa que el demandante estuvo representado por la Sra. Stavitskaya en todas las fases del procedimiento interno, incluidas las de determinación de su estatuto de refugiado y de su derecho de asilo, así como en el procedimiento de extradición. También estuvo representado por la Sra. Stavitskaya y la Sra. Ryabinina ante el Tribunal. Señala además que el caso implicó una gran cantidad de trabajo por parte de los representantes legales, incluyendo la recopilación de pruebas y, posteriormente, varias rondas de observaciones ante el Tribunal tras la desaparición del demandante y su repatriación forzosa a Tayikistán. Al mismo tiempo, el Tribunal no ha recibido una factura detallada de los costes de la representación de la demandante por parte de la Sra. Stavitskaya, lo que hace difícil determinar la necesidad y el carácter razonable de los gastos a este respecto. Asimismo, señala que algunas reclamaciones han sido declaradas inadmisibles.

190. Teniendo en cuenta su jurisprudencia y decidiendo sobre una base equitativa, el Tribunal considera apropiado conceder 12.000 euros para cubrir el coste de la representación del demandante por la Sra. Stavitskaya y 1.900 euros para cubrir el coste de su representación por la Sra. Ryabinina, junto con el impuesto sobre el valor añadido que pueda aplicarse al demandante sobre estas cantidades.

### **C. Intereses de demora**

191. El Tribunal considera adecuado que el tipo de interés de demora se base en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

**POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD**

1. *Declarar* admisibles las reclamaciones relativas a la exposición del demandante al riesgo real e inmediato de tortura y malos tratos en Tayikistán, a la falta de un recurso interno efectivo a este respecto y a la falta de un control judicial rápido respecto a la orden de detención de 21 de febrero de 2011, e inadmisibles el resto del recurso;
2. *Considera* que se ha producido una violación del artículo 3 del Convenio debido a la repatriación forzosa del demandante a Tayikistán;
3. *Considera* que no es necesario examinar por separado la reclamación en virtud del artículo 13 del Convenio;
4. *Considera* que el Estado demandado ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 34 del Convenio al no haber respetado las medidas cautelares dictadas por el Tribunal;
5. *Considera* que el Estado demandado ha incumplido la obligación que le impone el artículo 38 del Convenio de proporcionar todas las facilidades necesarias para el examen efectivo de la demanda por el Tribunal;
6. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 5 § 4 del Convenio debido al retraso en el examen de los recursos de la demandante contra la orden de detención de 21 de febrero de 2011;
7. *Tiene*
  - (a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme, de conformidad con el artículo 44, apartado 2, del Convenio, las siguientes cantidades:
    - (i) 30.000 euros (treinta mil euros), más los impuestos que puedan corresponder, en concepto de daños no pecuniarios, cantidad que quedará en poder de los representantes de la demandante ante el Tribunal de Justicia en régimen de depósito;
    - (ii) 12.000 euros (doce mil euros) y 1.900 euros (mil novecientos euros), más los impuestos que puedan gravar a la demandante sobre estas cantidades, en concepto de costas y gastos, que se convertirán en la moneda del Estado demandado al tipo de cambio aplicable en la fecha de la liquidación y se abonarán en las cuentas bancarias de las representantes de la demandante, la Sra. Stavitskaya y la Sra. Ryabinina, respectivamente;
  - (b) que desde la expiración de los tres meses mencionados hasta la liquidación se pagarán intereses simples sobre los importes mencionados a un





tipo de interés igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de impago más tres puntos porcentuales;

8. *Desestimar* el resto de la pretensión de satisfacción de la demandante.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 3 de octubre de 2013, de conformidad con el artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Secretario

Søren Nielsen  
Isabelle Berro Lefèvre

Presidente